



**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA- CÓRDOBA**

San Jerónimo de Montería, treinta de noviembre de dos mil diecisiete

Radicado	230013121003-2016-00112-00
Proceso	Restitución y formalización de tierras (8 solicitudes)
Procedencia	Juzgado 3º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
Solicitante	Yalile del Carmen Álvarez Pitalúa y otros
Instancia	Única
Providencia	Sentencia # 0033
Decisión	Protege derecho fundamental a la restitución de tierras

**I. ASUNTO**

Concluido el trámite en el proceso de la referencia, procede este Despacho de Descongestión a proferir la decisión a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

**II. PRESENTACIÓN DEL CASO**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD) presentó solicitud colectiva de restitución de tierras de conformidad con el artículo 82 de la ley 1448, en tanto afirmó se trata de bienes colindantes que fueron englobados, a excepción de uno, en otro denominado "Halicarnazo", luego de la ocurrencia de sendos despojos que sobrevinieron en el mismo contexto de violencia y según la misma modalidad.

Así, a continuación se realiza una síntesis de los hechos particulares de cada una de las reclamaciones.

**1. Los hechos**

1.1. Se aduce que los solicitantes Yalile del Carmen Álvarez Pitalúa, Gloria Yaneth Ramos Cogollo, Eva María Ramos Cogollo, César Darío Ramos Álvarez y Edwin Franklin Mestra Espinosa, adquirieron los predios "El Tronco", "No Pensaba", "El Desarrollo", "La Envidia" y "La Sierrita", respectivamente, ubicados en la vereda Las Flores del municipio de Tierralta (Córdoba), por adjudicación que les hiciera el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (en adelante INCORA) entre los años 1999 y 2000, los cuales se identificaban con los folios de matrícula inmobiliaria N° 140-80019, N° 140-85813, N° 140-85823, N° 140-70882 y N° 140-87344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (en adelante ORIP Montería).

1.2. Hacia mediados de los años noventa se dio la llegada de grupos paramilitares al mando de Salvatore Mancuso, siendo que al final de dicha década empezaron a ser presionados por estos u hombres a su mando para que procedieran a la venta de los predios, toda vez que aquel "los necesitaba", y que si no lo hacían en ese momento, estos iban a ser adquiridos después y mucho más baratos o, en su defecto, iban a ser invadidos.

1.3. Así, cada uno de ellos fue cediendo ante la presión ejercida, procediendo a enajenar sus predios entre los años 1999 y 2001 a favor del señor Aram Assías según las indicaciones de Mancuso, quien procedió a pagarles entre trescientos mil pesos (\$300.000) y un millón de pesos (\$1.000.000) por hectárea.

1.4. Posteriormente a los negocios celebrados con el señor Aram Assías, este transfirió a título de compraventa cada uno de los predios al señor Benito Osorio Villadiego, quien ulteriormente procedió a englobarlos en un globo denominado "Halicarnazo", el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-115224.

1.5. Por su parte, los solicitantes Luis Felipe Cogollo Negrete y Nancy del Carmen Cogollo Berrocal adquirieron los predios "Las Filipinas" y "Palestina" en el año 1998 por adjudicación que se les hiciera en la sucesión de su finado padre, el señor Diomedes Rodrigo Cogollo, proceso en el cual se le adjudicó también el inmueble "Lote La Mariela" a su hermana la señora Mary Elvira Cogollo Negrete, quien falleció cuando se adelantaba el trámite administrativo de la solicitud, por lo que quien se presenta al proceso como reclamante del mencionado fundo es el señor Luis Santos Berrocal Araujo en virtud del vínculo matrimonial que en vida tuvo con aquella.

1.6. Del mismo modo, se relata que el señor Diomedes vivió junto con su familia la época de la violencia de las guerrillas en el predio del cual se desprendieron los reclamados, tan así es que en 1977 fue secuestrado su hijo Luis Daría (sic) Cogollo Negrete, el cual fue liberado en el mismo año luego de pagar por su rescate.

1.7. Ahora bien, hacia mediados de los años noventa los grupos paramilitares comandados por Salvatore Mancuso incursionaron en la zona y, asimismo, hacia finales de la misma década empezaron a ejercer presiones en ellos, contactando con Luis Felipe, a quien le decían que si no vendían los predios estos les iban a ser invadidos.

1.8. Finalmente, en el año 2001 y cediendo a las presiones, procedieron a vender los predios, quedando titulados a nombre del señor Aram Assías, recibiendo a cambio una cantidad de dinero como contraprestación por cada inmueble, la cual sin embargo no reflejaba el valor real de los mismos.

1.9. De igual modo, el señor Assías le transfirió estos inmuebles al señor Osorio Villadiego, los cuales también hicieron parte del mencionado acto de englobe anteriormente citado.

## 2. Lo pretendido

2.1. Que previo al reconocimiento como víctimas de despojo, se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes y sus cónyuges o compañeros permanentes, según sea el caso, restableciendo su relación jurídica con la tierra y ordenando, en consecuencia, la restitución de los predios y su entrega material.

En el caso de los solicitantes que acuden como cónyuges o compañeros supérstites, se ordene la restitución jurídica y material tanto a éstos como a los herederos determinados e indeterminados de sus compañeros fallecidos.

2.2. Asimismo, en aras de una restitución transformadora, se dispongan todas las medidas de protección y reparación contenidas en la ley 1448 en cuanto a salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el empleo y, en general, todas aquellas necesarias para el goce efectivo de las restituciones.

## 3. Actuación procesal

Verificados los requisitos de procedibilidad de que trata el art. 76 de la ley 1448<sup>1</sup>, la solicitud fue admitida el 14 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la localidad, disponiendo las órdenes de que trata el artículo 86 *eiusdem* y ordenando hacer las notificaciones de rigor.

Dentro de las órdenes dadas por la juez en el auto admisorio se dispuso, entre otras cosas, correrle traslado de la solicitud y sus anexos por el término de quince (15) días al señor Benito Osorio Villadiego, como quiera que funge como titular del derecho real de dominio de un globo denominado "Halicornazo" que concentra, junto con otros terrenos, a siete de los ocho predios reclamados. Por intermedio de apoderado, el señor Osorio presentó escrito en el que le hizo saber a la juez de origen que, con fines de sentencia anticipada, "...los terrenos en mención fueron entregados al Fondo de Reparación de las Víctimas", dentro del proceso que se le siguió por el punible de testaferrato y en virtud del que se encuentra hoy condenado y recluido en el Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal (Sucre). Así, finalizó diciendo que no tiene ninguna relación ni pretensión respecto de dichos bienes<sup>2</sup>.

Asimismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos del fallecido Aram Assías Solar, en cuyo nombre se encuentra radicada la titularidad del fundo restante, "Lote El Desarrollo", toda vez que se desconocía el paradero o datos de contacto de aquellos. Luego de efectuada dicha diligencia y no habiéndose presentado persona alguna dado dicho llamamiento, se procedió a nombrarles curador *ad litem*<sup>3</sup>, quien presentó "contestación" a la solicitud afirmando atenerse a lo probado dentro del proceso<sup>4</sup>.

Del mismo modo se procedió con el emplazamiento de los herederos indeterminados e interesados en comparecer al sucesorio de la señora Mary del Carmen Cogollo Negrete, acción que fue acumulada y abierta en el auto admisorio respecto de la solicitud de Luis Santos Berrocal Araujo. De la misma

---

<sup>1</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. "2016-00112"/ "3- CD- Anexos"/ "DEMANDA HALICARNAZO 8 CS"/ archivo en pdf "PARTE 1", pp. 133-148.

<sup>2</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. "2016-00112"/ archivo en pdf "46. Respuesta a Notificación (sic)".

<sup>3</sup> *Ídem*. Archivo en pdf "49. AUTO NOMBRA REPRESENTANTE JUDICIAL".

<sup>4</sup> *Ídem*. Archivo en pdf "52. Memorial Dr Estrella".

manera se acumuló la acción de declaratoria de unión marital de hecho con relación a la señora Yalile del Carmen Álvarez Pitalúa y su compañero sentimental.

Por último, se vinculó al proceso a la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Sociedad de Activos Especiales, como quiera que la primera adelanta el proceso de extinción de dominio sobre el "Halicarnazo" y la segunda tiene a su cargo la administración provisional del mismo.

Luego de efectuadas dichas diligencias se decretaron como pruebas las pedidas por la UAEGRTD y las que el juzgado consideró de oficio<sup>5</sup>, y luego de evacuadas casi en su totalidad, el expediente fue remitido a este despacho por el juzgado de origen<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

#### 1. De la competencia

Este despacho es competente para conocer de esta solicitud de restitución de tierras, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 79 y 80 de la ley 1448, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y, además, los predios solicitados se encuentran dentro de su circunscripción territorial.

Además, por lo contenido en el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas de descongestión y se dio origen a la conformación de este despacho y se definieron sus competencias.

#### 2. Planteamiento del problema jurídico y de su solución

En este caso el problema jurídico se circunscribe a estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de Yalile del Carmen Álvarez Pitalúa, Gloria Yaneth Ramos Cogollo, Eva María Ramos Cogollo, César Darío Ramos Álvarez, Edwin Franklin Mestra Espinosa, Luis Felipe Cogollo Negrete, Nancy del Carmen Cogollo Berrocal y Luis Santos Berrocal Araujo, respecto de los predios "El Tronco", "No Pensaba", "El Desarrollo", "La Envidia", "La Sierrita", "Las Filipinas", "Palestina" y "La Mariela", respectivamente, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 y, en consecuencia, declarar las inexistencias

---

<sup>5</sup> *Ídem*. Archivo en pdf "54. AUTO ABRE A PRUEBAS".

<sup>6</sup> *Ídem*. Archivo en pdf "69. AUTO REMITE PROCESO POR DESCONGESTION (sic)".

y nulidades que correspondan respecto de los negocios y actos jurídicos que recayeron sobre dichos fundos.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras. Desde de estas reflexiones se abordarán los casos en concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material o jurídica con los inmuebles; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

En efecto, a continuación se precisarán unas inconsistencias del trámite que valoradas adecuadamente permite concluir que no conducen a nulidad alguna y es posible entrar a definir el fondo del asunto.

### 3. Cuestiones de procedimiento

3.1. Sea lo primero indicar que a pesar de que en el auto admisorio se dispuso vincular (ordinal décimo octavo) a la Dirección Nacional de Estupefacientes en virtud del proceso de extinción de dominio que se sigue respecto al predio "Halicarnazo", dicha diligencia no se llevó a cabo, puesto que la empresa de mensajería devolvió la comunicación orientada a dicho fin por una inconsistencia en la dirección aportada<sup>7</sup>. A pesar de ello no subyace allí circunstancia alguna que invalide lo actuado, puesto que según lo contenido en la ley 1448 (art. 87, inciso primero) el traslado de la solicitud debe surtirse con relación a quienes figuren como titulares inscritos en el certificado de tradición y libertad del inmueble y en realidad dicha entidad aún no cuenta con tal calidad sobre el mencionado predio o los que individualmente son reclamados.

3.2. De otra parte, al momento de la admisión se ordenó también el emplazamiento de las personas indeterminadas interesadas en comparecer al sucesorio de la señora Mary Elvira Cogollo Negrete (q.e.p.d.) y de los herederos indeterminados del señor Aram Assías Solar, diligencia para la cual se indicó que se seguirían las formas previstas en el Código General del Proceso (art. 108 y 490), sin embargo, en cuanto al requisito contenido en la norma *ejusdem* respecto de que la publicación para los medios escritos debe surtirse un día domingo, ello no fue observado, toda vez que se llevó a cabo un día viernes y, además, no hay

---

<sup>7</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo en pdf "27. Devolucion (sic) Oficio 551".  
230013121003-2016-00112-00

constancia de la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, tal cual lo dispone la preceptiva en comentario<sup>8</sup>.

Así, a pesar de lo expuesto, tampoco se encuentra circunstancia que pueda llevar a nulidad procesal alguna, puesto que si bien es cierto la ley 1448 (art. 87) ordena correr traslado a los titulares inscritos, lo cual supone la notificación personal de estos, no menos cierto es que también indica que "cumplidas las anteriores formalidades (es decir, la publicación a que se refiere el literal "e") *sin que los terceros determinados se presenten*, se les designará un representante judicial" (*ib.* –se destaca), esto quiere decir que su llamado debe hacerse en la misma publicación de la admisión de la solicitud cuando se desconozca su paradero o no haya sido posible su notificación personal, sin que tenga que acudir a la normatividad del Código General, pues no hay aquí un vacío legislativo. De esta manera, si la ley 1448 no establece que tal publicación debe hacerse un día domingo, y mucho menos que el emplazamiento debe surtir el paso del registro de personas emplazadas, no solo porque para la época en que se profirió la ley dicho registro no existía, sino porque en todo caso, tal cual se dijo, este debe realizarse conforme a lo dispuesto en el citado artículo, se entiende entonces que "su desatención", no puede conducir a nulidad alguna. Y es que a decir verdad el emplazamiento surtido a quien debe notificarse de manera personal conforme al edicto que se publique de acuerdo al literal "e" citado es razonable y proporcional y no interfiere con el núcleo esencial de un debido proceso y defensa, en tanto su aplicación, y en general el trámite previsto para el proceso de restitución, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, obedece y persigue fines y propósitos válidos desde la perspectiva constitucional<sup>9</sup>. Más aún si el convocado en el fondo nominalmente fue citado en el edicto, y por ende tuvo conocimiento de la solicitud de tierras, dándosele la oportunidad de comparecer a este juicio en el término que la ley establece para ello.

También, la misma ley 1448 hace remisión expresa a "los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos (...), por formar parte del bloque de constitucionalidad" (art. 27), los cuales, en todo caso, propenden por una flexibilización normativa y una interpretación *pro homine* favorable a la víctima, siempre y cuando no se

---

<sup>8</sup> *Idem.* Archivo en pdf "30. Publicación".

<sup>9</sup> Sentencia C-099/13.

trastoque el sentir de las garantías constitucionales que fungen a favor de los terceros interesados, lo cual no ocurrió en este caso, como acabó de verse.

Por último, y en todo caso, no hay mayores razones para que la publicación tenga que ser un día domingo y no otro, tan es así que en su exposición de motivos se afirmaba que el C.G.P. era un código innovador porque traía emplazamientos más ágiles y con menos trámites, y ni siquiera obligaba la publicación en un diario, bastaba sólo la simple publicación en el registro nacional.

#### 4. La justicia transicional, el derecho a la reparación integral y la restitución de tierras

Cuando un Estado ha vivido la guerra, o ha pasado por una dictadura, debe franquear un proceso reparador de su estructura social, económica, política y cultural, y es aquí donde cobra relevancia y aparece metódica la justicia transicional como base para responder los interrogantes de cómo proceder a ello. El concepto de transición envuelve intrínsecamente la idea de un *cambio*, de algo que siendo su modo de ser pasa a otro con matices y expresiones diferentes. Por ello, cuando se habla de justicia transicional, se hace referencia ineludible a la transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

¿Qué hacer entonces cuando estos fenómenos bélicos o dictatoriales dejan al Estado en un escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos?, ¿se debe castigar a los responsables de los abusos?, ¿cómo debe ser ese castigo?, o por el contrario, ¿se deben olvidar las arbitrariedades cometidas como el camino más expedito para lograr la paz y la reconciliación nacional?, mientras que por el lado de las víctimas: ¿a quiénes se debe reparar?, ¿desde qué época?, ¿cuál debe ser el contenido de la reparación?, etcétera. Son todos dilemas que se plantea y propone resolver la justicia transicional.

Los vestigios iniciales de la tipología de justicia conocida como "transicional" datan del siglo XVII en adelante, en países como Inglaterra en 1660 con el proceso de restauración de la monarquía en cabeza de Carlos II, y en los países americanos en el siglo XIX con los procesos independistas, los cuales incluyeron en sus constituciones normas de amnistías e indultos para quienes hubieren participado en las guerras<sup>10</sup>. Empero, no es sino hasta la posguerra de la Segunda Guerra Mundial que se empieza a llenar de contenido a la justicia transicional, más

---

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia C-579/13.



precisamente en los denominados "Juicios de Núremberg" de 1945 en los que fueron enjuiciados penalmente los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad durante la vigencia del régimen nacional socialista. En los mismos, también se concedieron múltiples indultos tanto por los países aliados como por las autoridades alemanas, todo ello como medidas para hacer tránsito del período de guerra y de infracción a los derechos humanos inmediatamente anterior, hacia el estado de derecho<sup>11</sup>. El concepto clave y definitorio de justicia transicional, entonces, en este ciclo histórico quedó fincado en la concepción de una justicia que debía encontrar determinantes de las responsabilidades en el campo de la política internacionalista como salvaguardia para el estado de derecho, hubo, así, un consenso entre los Estados vencedores de castigo hacia los abusadores de los derechos humanos<sup>12</sup>.

En todo caso, más allá de los orígenes mediatos de la institución en comento, puede sostenerse que lo innovador de la justicia transicional es el acoplamiento del sustantivo *justicia*, la cual emerge como un requisito que llena de contenido y cualifica los procesos de transición, por tanto, y de este modo, se entiende que estos procesos aluden a contextos de cambios profundos en un ordenamiento político y social dado, y que procuran hallar ponderación entre las exigencias de paz y justicia<sup>13</sup>.

Por eso, en la actualidad diversos organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han elaborado un concepto general de la justicia transicional, asociado a una serie de medidas tomadas por una sociedad con miras a resolver un pasado de abusos de gran magnitud y lograr, así, el enjuiciamiento de los responsables, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación como presupuestos de una paz estable<sup>14</sup>. Asimismo, se han proferido diversas normas internacionales que han sido suscritas por la mayoría de los países del mundo, entre ellos Colombia a través del "bloque de

---

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Revista electrónica Harvard Human Rights Journal*, 16, 66-94. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/sites/default/files/Ruti%20Teitel%20genealog%C3%ADa.pdf>

<sup>13</sup> Cf. Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Revista Futuros*, 15 (04). Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/SRPA/Tab/JT-y-JR.pdf>

<sup>14</sup> *Idem.*

constitucionalidad”, que contienen principios orientadores acerca de los mínimos de justicia y atención que deben satisfacerse para las víctimas de conflictos armados internos y de crímenes de guerra y contra la humanidad, entre ellos los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario”, los “Principios rectores de los desplazamientos internos o Principios Deng” y los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”.

En el caso colombiano y acogiendo las directrices antes anotadas, la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional como una *“institución jurídica”* por medio de la cual las sociedades integran esfuerzos con miras a mitigar los efectos y consecuencias de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridos en el marco de un conflicto, avanzando hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia<sup>15</sup>. De allí, que el alto tribunal considere que este tipo de justicia es propio de sociedades que buscan su transformación social y política, y por ende presenta un carácter excepcional, en la medida que debe resolver la tensión existente entre la cesación de las hostilidades, la presencia de la violencia, el castigo a los ejecutores de dichos actos, la búsqueda de la verdad y la aplicación de unas reformas políticas incluyentes y estructurales donde se incluya la reparación a las víctimas, que propendan por lograr unos mínimos de justicia y contribuyan con la reconciliación nacional.

Concluyendo, como rasgos generales comunes en cualquier conceptualización de justicia transicional que se pretenda ensayar, incluida la acogida en nuestro sistema jurídico, tenemos: i) un reconocimiento por los derechos de las víctimas, ii) la búsqueda de la verdad con la consecuente preservación de la memoria histórica de lo ocurrido, y iii) el castigo de los victimarios de grandes abusos a la población civil y graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, reparación, verdad y justicia, prorrumpen, a la sazón, como una triada de pilares sobre los que se tiene que discurrir a la hora de abordar la cuestión transicional en cualquier escenario.

Para lo que interesa en este asunto es importante destacar el primer componente de reconocimiento de los derechos de las víctimas y conocer su contenido y alcance. Así, las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de un conflicto

---

<sup>15</sup> Cfr. Sentencias C-771/11 y C-579/13.

acabado o inacabado, padecen daños en las diferentes esferas de su vida, esto es, tanto físicas como mentales, emocionales, morales y económicas<sup>16</sup>, por eso, igualmente, las reparaciones deben propender por abarcar todos estos campos.

Esto se traduce en que ese derecho a la reparación debe ser tanto *material* como *simbólica*. La primera, tiene un ámbito de dimensión individual y se clasifica en tres tipos: i) *restitución*, que busca situar a la víctima en unas condiciones que le permitan volver al estado anterior a la violación de sus derechos, más aún, la tendencia actual es no solo que la víctima se devuelva al estado anterior, pues piénsese en el hecho que se encontrara en una situación de precariedad que le implicaba no poder desarrollar una vida en condiciones dignas, en este caso, debe propenderse por garantizar que su reparación envuelva una mejoría a la realidad anterior, esto como garantía de una satisfacción transformadora, adecuada y diferencial; ii) *indemnización*, debe ser ajustada y proporcional a todos los perjuicios sufridos, se incluyen los daños físicos o mentales, los perjuicios morales o psicológicos, la pérdida de empleo o de oportunidades y los perjuicios económicos; y finalmente, iii) la *rehabilitación* de los daños sufridos, para lo cual debe acudir a las asistencias médicas y psicológicas integrales que sean necesarias. La reparación simbólica<sup>17</sup>, por su parte, tiene una preponderante dimensión restaurativa colectiva, sin perder su dimensión individual, de este modo, está vinculada con las garantías de no repetición y se refleja a través de medidas como las disculpas públicas por parte de los victimarios o los Estados, homenajes y conmemoraciones a las víctimas<sup>18</sup>, la verificación de los hechos, la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, entre otras<sup>19</sup>.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"<sup>20</sup> por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición

---

<sup>16</sup> En este sentido, ver la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas.

<sup>17</sup> También conocida como *satisfacción*.

<sup>18</sup> Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. *Revista Electrónica EUNOMÍA*, 08, 192-204. Recuperado de: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2485/1369>

<sup>19</sup> "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de la ONU.

<sup>20</sup> Sentencia C-753/13.

jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Siendo que ello se puede hacer extensivo a medidas colectivas, en tratándose de comunidades o colectividades directamente afectadas por el acaecimiento de determinadas violaciones.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8°).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

Desde que en Colombia se hizo notorio el desplazamiento forzado del que han sido víctimas miles de personas por causas asociadas en su mayoría al conflicto armado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el alcance y contenido de su reparación.

Ciertamente, ante la proliferación de la población desplazada, para principios del año 2000, la Corte Constitucional se encontró con una exorbitante vulneración a los derechos fundamentales de los mismos, esto conllevaba la intervención de

diferentes entidades que debían resolver problemas de índole estructural, sin embargo no contaban con los medios suficientes para desarrollar los programas adecuados de cara a la atención de esta población vulnerable, lo que insidió en gran magnitud a la declaración de un estado de cosas inconstitucionales mediante la sentencia T-025 de 2004.

Hacia falta que el Estado asumiera más compromiso de su parte, definiendo e implementando políticas claras y destinando los recursos necesarios para garantizar el resarcimiento y la ayuda a que tenían y tienen derecho los afectados por el conflicto armado en Colombia, dada su condición de vulnerabilidad; era indispensable que el Estado brindara una mayor disponibilidad en resolver las solicitudes especiales y prioritarias, sin poner trabas al acceso de las mismas con trámites innecesarios, pues es claro que por su calidad especial se debe flexibilizar y agilizar el la prestación de los servicios y las ayudas requeridas.

En virtud de esta sentencia, y sus autos de seguimiento, entonces, se ordenó diseñar una política institucional de restitución de tierras, teniendo en cuenta que somos un estado social de derecho, y que para lograr que se hagan efectivos el goce de los derechos fundamentales, se requiere que el Estado cree y mantenga unas políticas públicas de progresiva realización, con el ánimo de obtener la mejora y efectividad de los derechos reconocidos, sin limitar su cumplimiento.

Surge pues la ley 1448, la cual estableció que las víctimas “tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica” (artículo 69), teniendo en cuenta el grado de vulneración de sus derechos, las características del hecho victimizante y sus condiciones especiales o que las hagan sujetos de medidas urgentes de protección, lo que se conoce como enfoque diferencial.

Así las cosas, se buscó la implementación de una política de restitución de tierras como medida preponderante para la reparación de las víctimas, siendo que en el Título IV se estatuyó lo referente a la restitución y a las reglas aplicables a dicho proceso, definiéndola como una serie de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, propendiendo porque el proceso de restitución de tierras, por un lado, pueda fungir como un grupo de herramientas y garantías encaminadas a la reparación de las víctimas garantizando el retorno a sus predios y hogares en condiciones

plenas de seguridad, tanto material como jurídica y así, por otro lado, constituirse en un *"elemento impulsor de la paz"*<sup>21</sup>.

Igualmente existen unos principios establecidos por el derecho interno, los cuales, junto con los de rango internacional mencionados anteriormente, constituyen la base del derecho de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente. Algunos de ellos son el principio de buena fe, que se ve reflejado en la presunción de veracidad y en el alivianamiento de la carga probatoria de la víctima en el proceso de restitución para acreditar su condición de tal; el principio de independencia, que se traduce en que el derecho de restitución no se desnaturaliza por el hecho de que la víctima opte por no retornar al predio; y el principio de preferencia, el cual indica que la restitución de las tierras es una medida preferente de reparación integral.

Ahora bien, este derecho ha sido catalogado como un derecho de estirpe fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia T-821 del 2007, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando la fundamentabilidad en que con este derecho se busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, como tuvo oportunidad de verse.

Habiendo dejado por sentado el carácter de fundamental del derecho a la restitución de tierras, su protección por parte de principios de derecho internacional y de derecho interno, debe además dejarse claro su contenido y ámbito de aplicación en la ley 1448.

Así, conforme con la normativa en comento, es aquel que le asiste a toda persona que haya sido despojada u obligada a abandonar la tierra que detentaba a título de poseedor, propietario u ocupante de baldíos, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno; para que los bienes y/o derechos que perdió, como consecuencia de las vulneraciones y agravios, le sean restituidos jurídica y/o materialmente (art. 75). Sin embargo, el resultado de esta acción no siempre es la restauración material

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 230013121003-2016-00112-00

y/o jurídica del predio desposeído, ya que pueden presentarse situaciones en las cuales, existiendo el derecho a la restitución, no sea posible el retorno. Tal es el caso, cuando por razones de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima o su familia no resulta aconsejable que ésta retorne al predio objeto de su reclamación; cuando el inmueble fue destruido de forma tal que no es posible su reconstrucción o porque ya fue restituido a otra víctima del conflicto. En estas y otras hipótesis, se ofrecen alternativas de restitución por equivalente, y, en caso de no ser posible, como último mecanismo, se otorga una compensación<sup>22</sup>.

Es importante resaltar que la aplicabilidad que debe dársele al derecho de restitución de tierras se genera dentro de un marco de justicia transicional, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad. Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor – víctima mediante el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (ley 1448. Art. 74). Similar tratamiento se da respecto a los negocios jurídicos que fueron celebrados entre las víctimas y terceros, cuando queda demostrada la incidencia del conflicto armado en la autonomía de la voluntad de aquellas y se hace entonces necesario aplicar las presunciones previstas en el artículo 77 *ejusdem* que puede devenir en la declaratoria de ausencia de consentimiento o de causa lícita de dichos negocios y por ende, en su inexistencia.

##### 5. Análisis de los casos en concreto

En el presente caso, la UAEGRTD pone a consideración de este despacho una solicitud de restitución acumulada con miras a que se le restituya a ocho reclamantes las parcelas que tuvieron que vender con ocasión del conflicto armado en la vereda Las Flores de Tierralta (Córdoba), generándose a la postre

---

<sup>22</sup> Sentencia SU – 254 del 2013.

unos despojos por vía de varios negocios jurídicos; hechos lesivos que les otorgan la calidad de víctimas y los legitima como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En ese orden, es imperioso analizar el contexto de violencia del que han sido víctimas los habitantes del municipio de Tierralta, en especial los de la zona rural, donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de esta solicitud, para acto seguido entrar a valorar el material probatorio que permita establecer el daño concreto que fue padecido por cada uno de los reclamantes.

Amén de lo anterior, será necesario advertir y examinar también acerca de la posible presencia de segundos ocupantes en los predios, en tratándose de personas que ostenten similares condiciones de vulnerabilidad como las de los reclamantes, toda vez que aquéllas no pueden verse afectadas por el contenido de los pronunciamientos restitutorios, ni en sus derechos ni en los proyectos de vida que han iniciado en los predios que entraron a habitar o explotar bien sea producto de desplazamientos, abandonos o despojos en determinados territorios, entre otros. Dicho enfoque es lo que se conoce como "acción sin daño"<sup>23</sup>, precepto que se convierte en hoja de ruta para el juez de restitución como quiera que debe abogar por la resolución pacífica de los conflictos y por no afectar las condiciones de vida de otros sujetos que merecen especial protección, tal como se verá más adelante.

### 5.1. Contexto de violencia

El departamento de Córdoba se encuentra en la región noroeste del país, con salida al Mar Caribe. Además, limita con los departamentos de Sucre, Bolívar y Antioquia. Asimismo, se encuentra ubicado en las últimas estribaciones de la cordillera de los Andes y hacia el sur, se encuentra el nacimiento de los Ríos Sinú y San Jorge en el Parque Natural de Paramillo<sup>24</sup>. Su actividad económica se ha centrado básicamente en la agricultura a baja escala y, de manera preponderante,

---

<sup>23</sup> Es pertinente consultar: Bolívar Aura & Vásquez Olga. (2017). Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras. Colaboración entre Dejusticia, Universidad Nacional & otros.

<sup>24</sup> Gobernación de Córdoba. Geografía de Córdoba. Recuperado de: <http://www.cordoba.gov.co/cordoba/geografia.html>



en la ganadería extensiva<sup>25</sup>. Siendo que su capital Montería es reconocida como la "capital ganadera de Colombia".

De otro lado, el municipio de Tierralta se encuentra ubicado en la subregión del Alto Sinú que limita al sur con el Nudo del Paramillo y en cuya jurisdicción se encuentran 18 corregimientos y 234 veredas<sup>26</sup>. Su economía se basa en la ganadería, la extracción maderera, la pesca y sobre todo, en la agricultura, en la cual sobresalen productos como la yuca, el ñame, el plátano y en gran manera, el maíz, producto que se ve favorecido por el medio ecológico que le brinda el Alto Sinú, caracterizado por altos niveles de pluviosidad y su bajo nivel freático<sup>27</sup>.

En cuanto a las regiones del Alto Sinú y del Alto San Jorge, estas se constituyen en un corredor de tránsito con el Bajo Cauca, el norte antioqueño y Urabá. Y de la misma manera, hacia el departamento del Chocó y la Costa Caribe, lo cual se da a través del Parque Natural del Nudo del Paramillo, que históricamente se ha constituido como el principal corredor del narcotráfico en el noroccidente del país<sup>28</sup>.

En lo que respecta a los grupos armados, el primero de ellos en incursionar al departamento fue el EPL, hacia mediados de los años sesenta, toda vez que sus intereses se encontraban ligados a la lucha por la tierra y encontró en la región las bases sociales propicias que soportaran su ideología dada la presencia de población campesina y colonos que tradicionalmente se movían alrededor de dichas disputas, aunado a que, al no contar con "...la presencia institucional del Estado, [ello les] permitió a las guerrillas erigirse en una instancia política para

---

<sup>25</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. (2009). Dinámica de la violencia en el Departamento de Córdoba 1967-2008. Recuperado de: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/DinamicaViolecia\\_Cordoba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolecia_Cordoba.pdf)

<sup>26</sup> Alcaldía de Tierralta. Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019. [En línea]. Fecha de recuperación: 23 de noviembre de 2017. Disponible en: <http://www.tierralta-cordoba.gov.co/MiMunicipio/ProgramadeGobierno/Plan%20de%20Desarrollo%202016%20-%202019.pdf>

<sup>27</sup> Alcaldía de Tierralta. Economía. [En línea]. Fecha de recuperación: 23 de noviembre de 2017. Disponible en: <http://www.tierralta-cordoba.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Economia.aspx>

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de mayo de 2016. Rad. 46061. 230013121003-2016-00112-00

intentar solucionar los conflictos y para evitar, en lo posible, la expansión de la hacienda ganadera a costa de colonos y campesinos<sup>29</sup>.

Con la desmovilización del EPL en el año 1991, ganó protagonismo la guerrilla de las FARC, las cuales habían hecho presencia en el sur del departamento desde los años 70 a través del 5° frente, y posteriormente con la conformación de los frentes 18 y 58, alcanzando la mayor influencia en la zona a inicios de los 2000 y replegándose definitivamente de la zona a partir del año 2005<sup>30</sup>.

De otro lado, si bien la aparición del paramilitarismo en Córdoba, que a través del narcotráfico vio la manera ideal de fortalecer sus estructuras y ofrecer respuesta a las actividades guerrilleras ligadas a la extorsión, los secuestros y los robos de ganado, se dio desde inicios de los 80, no fue sino entre mediados de dicho año y hasta 1990 cuando empezaron a ganar protagonismo favorecidos por dos aspectos, la ofensiva del gobierno a través de acciones militares en contra de las guerrillas en los Altos Sinú y San Jorge y la aparición de los hermanos *Castaño Gil*, quienes encabezados por Fidel y en un segundo momento de su organización, constituyeron las llamadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (en adelante ACCU) hacia mediados de los noventa, apoyados en su vasta experiencia en materia contrainsurgente producto del apoyo que le habían prestado a Pablo Escobar y Gonzalo Rodríguez Gacha en la conformación del grupo "Muerte a Secuestradores". Así, los hermanos Castaño Gil conseguirían hacerse a varios predios y haciendas ubicadas principalmente en zona rural del municipio de Valencia.<sup>31</sup>

Ello mismo ocurriría en el municipio de Tierralta pero bajo la marcada influencia del líder paramilitar Salvatore Mancuso, luego de que el grupo de los Castaño empezara a bajar su notoriedad, quien en principio empezó a colaborar con las Fuerzas Militares en compañía de otros finqueros con miras a hacerle frente al accionar de las guerrillas que mediante extorsiones y la comisión de otros ilícitos se hacían sentir en el municipio, sobre todo a través de los frentes 5° y 58 de las FARC<sup>32</sup>. Así, no fue sino hasta 1994 en que finalmente terminaría incorporándose a las filas de las ACCU bajo el alias de "Santander Lozada", siendo que en los dos

---

<sup>29</sup> Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH., *Op. Cit.* p. 11.

<sup>30</sup> *Ídem.*

<sup>31</sup> *Ídem.*

<sup>32</sup> Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH., *Op. Cit.*

años subsiguientes, en el municipio en cuestión, los índices de homicidios ascenderían a más del doble en comparación con el promedio nacional por cada cien mil habitantes<sup>33</sup>.

Ya hacia 1997, con la transformación de las ACCU en Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC), Mancuso pasaría a liderar una de sus facciones con más influencia, el llamado bloque Córdoba, con presencia en Tierralta, Montería, en municipios del Medio Sinú tales como Ciénaga de Oro, Sahagún, entre otros y parte de la zona Costera<sup>34</sup>.

De acuerdo con la Misión de Observación Electoral –MOE–, bajo la égida que le producía a dicho líder paramilitar el pertenecer a las AUC pero con un grupo cuyo accionar era autónomo, desplegó una serie de hechos de violencia que en gran medida se vieron reflejados en un solo municipio cordobés, el de Tierralta, tan así que entre los años 1999 y el 2003 se presentaron varias masacres<sup>35</sup>. Y no sólo eso, para la misma época Salvatore Mancuso optaría ya no solo por el control territorial sino también político de la zona a través del apoyo brindado a aspirantes que a la postre ocuparían cargos de elección popular<sup>36</sup>, culmen de dicha situación que se vería reflejado con la firma del conocido “Pacto de Santa Fe de Ralito” entre líderes de las autodefensas y de la política nacional y local, como un compromiso para “refundar la patria”.

Específicamente en la zona rural donde se encuentran los predios reclamados, es decir, la vereda Las Flores del municipio de Tierralta, según los trabajos de cartografía social y línea de tiempo desarrollados por la UAEGRTD<sup>37</sup>, es posible determinar que Salvatore Mancuso se asentó en dicha zona hacia mediados de los noventa luego de que Fidel Castaño dejara de ejercer influencia en la misma y mediante la compra de la Finca El Cairo, respecto de la cual varios reclamantes de tierras mencionaron que esta se convirtió en un lugar para enterrar y ocultar los

---

<sup>33</sup> *Ídem*. Ver “Mapa No. 12. Tasas de homicidio en 1995 – 1996”, p. 129.

<sup>34</sup> *Ídem*.

<sup>35</sup> MOE, U. de los Andes y otros. (2007). Monografía Político Electoral. Departamento de Córdoba 1997 a 2007. Fecha de recuperación: 24 de noviembre de 2017. Disponible en: [http://moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/CD/PDF/cordoba.pdf](http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cordoba.pdf)

<sup>36</sup> *Ídem*.

<sup>37</sup> Acerca de la importancia de la cartografía social dentro de los procesos restitutorios es pertinente consultar, entre otras, la sentencia N° 28 proferida por este despacho el 26 de octubre de 2017, bajo el proceso con radicado N° 230013121001-2017-00042-00.

230013121003-2016-00112-00

cuerpos sin vida de personas que eran asesinadas por los paramilitares a su mando<sup>38</sup>. Esta situación ha sido referenciada también por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el sentido de que precisamente en la vereda Las Flores se constituyó una de las llamadas “escuelas” de adiestramiento e instrucción militar de dicho grupo, esto es la conocida como “Flores Arriba”<sup>39</sup>.

Lo anterior terminaría desencadenando que hacia 1997 y 1998 Vicente Mancuso en compañía de alias “Doblezero” presidiera diversas reuniones en la mencionada finca en las que se les informaba a los campesinos que debían vender sus tierras, siendo que a los más reacios se les hacía saber que así como sus vecinos habían ido vendiendo, a ellos también les iba a tocar si no querían quedar “rodeados”. Asimismo, narraron algunos de los declarantes del ejercicio de construcción del documento de línea de tiempo de la UAEGRTD, que también un señor conocido como Aram Assías los visitaba en sus casas y parcelas sugestionándolos para proceder con las ventas que, en todo caso, eran por un valor impuesto por el grupo paramilitar<sup>40</sup>.

Dicha dinámica recayó y afectó los predios que son objeto de la presente solicitud, puesto que mediante oficio de la Fiscalía, obrante en el plenario N° 0351, de agosto de 2015, reseñó dicha entidad, entre otros casos, como los denominados “Palestina”, “El Tronco”, “No hay como Dios” y “Filipinas” fueron adquiridos por el mencionado Aran (sic) Assías Solar y luego transferidos a Benito Osorio Villadiego, siendo englobados posteriormente en la “Finca Halicarnazo”, la cual fue ofrecida por Salvatore Mancuso como postulado en el proceso de Justicia y Paz para que entraran a formar parte del fondo de reparación a las víctimas<sup>41</sup>.

## 5.2. Acerca de la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con los predios y su pérdida por causa del despojo

Lo anteriormente expresado se identifica plenamente como el contexto y las situaciones fácticas en que se dio el despojo de los reclamantes. Así, si bien se

---

<sup>38</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. “2016-00112”/ “3- CD- Anexos”/ “DEMANDA HALICARNAZO 8 CS”/ archivo en pdf “PARTE 7” (Informe técnico de línea de tiempo).

<sup>39</sup> Sentencia del 31 de octubre de 2014 dictada en el proceso bajo radicado N° 11001600253200680008 (N.I. 1821).

<sup>40</sup> Informe técnico de línea de tiempo, *Op. Cit.*

<sup>41</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. “2016-00112”/ “3- CD- Anexos”/ “DEMANDA HALICARNAZO 8 CS”/ archivo en pdf “PARTE 7”, p. 65.

trata de ocho solicitudes, es posible dar cuenta de cómo cada uno de los solicitantes fue obligado a enajenar sus predios en circunstancias similares y producto de la presión que sobre ellos ejercían miembros y colaboradores de las AUC, entre ellos, ni más ni menos que uno de sus máximos comandantes Salvatore Mancuso, hechos que se fueron sucediendo de manera homogénea y con gran identidad para cada uno de los casos.

A continuación se presentarán sus particularidades reunidos en dos grupos, empezando por el caso de los hermanos Cogollo Negrete y luego, el de los demás solicitantes; ello en virtud del vínculo familiar de los primeros y porque el hecho a través del cual adquirieron los predios (vía sucesión) y los que configuraron el despojo son plenamente idénticos.

### 5.2.1. El caso de los hermanos Cogollo Negrete

Respecto de los hermanos Mary Elvira (q.e.p.d.<sup>42</sup>) y Luis Felipe Cogollo Negrete y Nancy del Carmen Cogollo de Berrocal, estos manifestaron de manera similar cómo se dieron los hechos victimizantes sufridos. En este orden de ideas, en el trámite administrativo de ingreso al Registro Único de Tierras Despojadas (en adelante RUTD), la primera expresó que su padre había adquirido un predio hacía muchos años, del cual fue dueño hasta que se produjera su muerte en el año 1995, hecho por el que en el año 1998 le fue adjudicado dentro del proceso sucesorio de su progenitor un fundo de 17 ha 6667 m<sup>2</sup>. Además, agregó que su padre había sufrido los embates de la violencia guerrillera, tan así es, que uno de sus hermanos fue secuestrado y tuvieron que pagar por su liberación<sup>43</sup>.

Siguiendo con lo anterior, agregó que ulteriormente aparecieron los grupos paramilitares y a pesar de que en principio ello calmó las acciones guerrilleras, luego era frecuente verlos en camionetas polarizadas y armados. De otra parte, en cuanto a los hechos victimizantes indicó que hacia el año 2001 el señor Mancuso empezó a citar a Luis Felipe con miras a comunicarle que necesitaba que le vendieran la tierra o se las invadía, situación que les generó temor toda vez que: "...en la zona siempre se escuchó (sic) que Mancuso era el que tenía poder y mandaba en tierralata (sic), escuchábamos siempre eso, además vivía en la finca

---

<sup>42</sup> *Ídem.* archivo en pdf "PARTE 2", p. 175. –Registro civil de defunción–.

<sup>43</sup> *Ídem.*, p. 127-128.

'El Cairo' (...), que era como su oficina principal muy cerca a (sic) la tierra que era nuestra (...)"<sup>44</sup>.

Lo anterior fue también corroborado en la etapa administrativa por el señor Luis Felipe, quien mencionó ante la misma entidad que su familia tenía vastos terrenos en la zona y al morir su padre le fue adjudicado vía sucesión un terreno, el cual administraba con la ayuda de uno de sus cuñados, el cual en alguna ocasión le manifestó que el "Mono Mancuso" lo había citado porque necesitaba comprar las tierras. Además, añadió que en alguna ocasión se presentó en la entrada de su finca con un grupo de personas vestidas de "camuflado" y portando armas de gran calibre y que intentó persuadirlo para que no siguiera maltratando a los pobladores de la vereda. Del mismo modo, que en principio accedió a entregarle otros predios que se ubicaban en un cerro, pero que en alguna ocasión fueron a amenazarlo por dilatar el proceso de venta, y a raíz de eso denunció los hechos en la Fiscalía<sup>45</sup>.

Por último, la señora Nancy también se expresó en igual sentido, sosteniendo que luego de la adjudicación en el año 1998 dentro del sucesorio de su padre, pudo explotar el predio durante dos años, pero que luego los paramilitares recrudecieron sus acciones con actos delincuenciales como homicidios y robos de animales y "elementos", lo cual le generaba mucho temor, no solo a ella sino a toda la comunidad. Adicionó que unos medios hermanos suyos (los Cogollo Polo) vendieron sus predios a Salvatore Mancuso y por ende su predio quedó "encerrado" en medio de los adquiridos por el mencionado. Adujo también que en principio se negó a vender, pero luego se vio forzada a hacerlo, cuando la amenazaron con que si no vendían los inmuebles los iban a invadir<sup>46</sup>.

Del mismo modo, tales hechos fueron confirmados por el esposo de la señora Mary, el señor Luis Santos Berrocal Araujo, quien también fue testigo y vivió de cerca los mismos hechos victimizantes, y, asimismo, por la señora Nancy Cogollo en audiencia de recepción de prueba testimonial celebrada por el juzgado de origen el 30 de agosto pasado.

---

<sup>44</sup> *Ídem*.

<sup>45</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. "2016-00112"/ "3- CD- Anexos"/ "DEMANDA HALICARNAZO 8 CS"/ archivo en pdf "PARTE 4", p. 129.

<sup>46</sup> *Ídem*. archivo en pdf "PARTE 3", p. 173-175.

El señor Berrocal manifestó que: "...La Mariela es un lote que recibe la señora [Mary] que era la propietaria, ella falleció, como estábamos casados entonces eso yo lo heredé junto con sus hijos. Fue un bien que cuando murió el papá repartieron la herencia, la mitad de la finca, y el señor Salvatore Mancuso nos citó en una oportunidad porque quería comprar ese predio en la cual (sic) nosotros le dijimos que ese predio no estaba en venta (...)"<sup>47</sup>.

Expresó también que en una reunión a la que asistió con Luis Felipe se les dijo que o vendían o los invadían y que se las iban a pagar a un millón y medio por hectárea, por lo cual debían darse por bien servidos, toda vez que el señor Mancuso adujo pagar solo setecientos mil pesos por dicha unidad de medida. Así las cosas, no tuvo más remedio que hablar con su esposa y hacerle entender que no había otro camino que el de acceder a lo solicitado<sup>48</sup>.

Dichos hechos victimizantes se reprodujeron en varios de los pobladores de la zona, siendo que en este sentido enfatizó:

...en esa época Mancuso (...) citó a casi todos, al hermano mío, con (sic) la finca de la señora, a Luis Felipe esa Filipinas que él está allá en el exterior que está trabajando por allá, él los citó y les dijo lo mismo, eso (sic) 'yo necesito estas tierras y si no me la venden yo les doy un plazo para que se vayan, para que saquen lo que tengan aquí' y fue lo que hicimos casi todos porque ¿qué íbamos a ganar si cuando eso uno apenas (sic) se oían los relatos de que mataron a fulanito que no quiso venderles la tierra a los paracos? que era como le decían a ellos, que le mocharon la cabeza, cuando eso decían que los mochacabezas iban en diferentes caseríos y como no querían cederle las tierras como él quería o como ellos querían, entonces lo que hacían era matar a mucha gente, porque la verdad fue que mataron a mucha gente.<sup>49</sup>

En la misma diligencia judicial, tal como ya se dijo, la señora Nancy Cogollo de Berrocal esbozó:

El señor Mancuso empezó a llamarnos y a decir que él necesitaba la tierra, yo varias veces le dije 'no le voy a vender mi tierra, usted sabe que ese pedazo de tierra me lo regaló... me quedó de mi padre y yo no voy a vender esa tierra'. Insistió, insistió y finalmente nos dijo que si no queríamos vender la tierra pues que la desocupáramos

---

<sup>47</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo de video "60.1. 20170830 0906 Rdo2016-112 Pruebas Testimoniales". *Minuto 12:22*.

<sup>48</sup> *Ídem*.

<sup>49</sup> *Ídem. Minuto 29:39*.

porque él la necesitaba, que él iba a invadir la tierra, o sea que yo sacara mi ganado, los animalitos que tenía allí porque el necesitaba la tierra.<sup>50</sup>

Hasta este punto es necesario precisar entonces cómo los hermanos Cogollo, para el momento de los hechos mencionados, tenían en efecto la calidad de propietarios sobre cada uno de los respectivos predios.

Así obra en el plenario documento contentivo del trabajo de partición presentado dentro del trámite sucesorio del señor Diomedes Rodrigo Cogollo Hernández, llevado a cabo ante el Juzgado Segundo de Familia de Montería, en el que se aprecia que efectivamente a las señoras Mary Elvira (q.e.p.d.) y Nancy del Carmen y al señor Luis Felipe se les asignaron varios predios, entre los que se incluyen los hoy conocidos como "La Mariela", "Palestina" y "Las Filipinas" en el año 1998, la cual finalmente fue aprobada en su momento por dicho despacho, puesto que así se inscribió en las respectivas anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria N° 140-80347, N° 140-80339 y N° 140-80341<sup>51</sup>.

Ahora bien, concretamente en cuanto al hecho de despojo, manifestaron los mencionados hermanos que debido a las presiones que les tocó vivir, y que ya fueron ampliamente esbozadas, terminaron por enajenar sus predios según puede verse en los ya citados formularios de inscripción en el RUTD. Específicamente, según se observa en el caso de la fallecida Mary Elvira, su esposo y reclamante dentro del proceso, el señor Berrocal Araujo, indicó:

...nosotros le dijimos [a Mancuso] que bueno [accedían a vender], no teníamos más na' (sic) que hacer, porque no íbamos a buscar que nos pasara como le había pasado a varias personas de la región que inclusive amanecían muertos porque no quisieron venderle y como él les decía 'le compro a la viuda, le compro al viudo' y nosotros ajá la verdad es que gracias a eso estamos hoy con vida todavía.

Y decidimos venderle las tierras a él, después nos citaron al Cairo y nos dijeron, nos dieron la orden de que fueran haciendo los papeles y que pusieran esas tierras a nombre del señor Aram Assías, que él iba a ser el que iba a ser propietario de esas tierras y así se hizo y se le pasó la escritura al señor Aram Assías.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> *Ídem. Minuto 53:30.*

<sup>51</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo en pdf "55. Respuesta Oficio No 1593-2017 - ORIP".

<sup>52</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo de video "60.1. 20170830 0906 Rdo2016-112 Pruebas Testimoniales". *Minuto 12:22.*



Y completó diciendo que la escritura se hizo en la Notaría de Tierralta, y ese día comparecieron allá su cuñada Nancy y su esposa para ese momento<sup>53</sup>.

Ello también fue corroborado por la señora Mary quien en vida manifestó ante la UAEGRTD lo siguiente:

...un día nos organizaron un cita en la Notaría de Tierralta para firmar la escritura, cuando llegamos allá ya estaba lista la escritura para firmar, pero no vimos a nadie, solo la secretaria que nos puso a firmar (...), a mí y a mis dos hermanos[,] Luis Felipe y Nancy[,] nos obligaron a entregar nuestras tierras y nos dieron muy poco dinero por esas tierras (...).

En el mismo sentido, la señora Nancy dijo textualmente: "...yo le firmé escritura a un señor de nombre Aram Assías...", a pesar de que reconoció que todo el proceso de "negociación" lo llevó a cabo su esposo debido al temor que le generaba "...esa gente"<sup>54</sup>.

Ello mismo quedó acreditado también respecto al predio Las Filipinas del señor Luis Felipe, que a pesar de no haber comparecido a rendir testimonio ante la juez de origen, fue coincidente su dicho en la etapa administrativa con los dos antes citados y del mismo modo mencionó que su predio también fue enajenado a favor de Aram Assías<sup>55</sup>.

Así, es posible notar cómo los hechos victimizantes que rodearon los despojos sufridos por parte de los hermanos Cogollo tienen plena coincidencia entre ellos. Además, obran en el acervo probatorio las escrituras públicas N° 146<sup>56</sup> y N° 145 del 7 de marzo de 2001<sup>57</sup> y N° 899 del 23 de octubre de 2001<sup>58</sup>, todas otorgadas en la Notaría Única de Tierralta, por medio de las cuales las señoras Mary Elvira y Nancy del Carmen y el señor Luis Felipe, respectivamente, le transfirieron al señor Aram Assías Solar los predios denominados "La Mariela", "La Palestina" (sic) y "Las Filipinas". Además, como una muestra más de la naturaleza de los hechos

---

<sup>53</sup> *Ídem.*

<sup>54</sup> *Ídem. Minuto 55:20.*

<sup>55</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. "2016-00112"/ "3- CD- Anexos"/ "DEMANDA HALICARNAZO 8 CS"/ archivo en pdf "PARTE 4", p. 129.

<sup>56</sup> *Ídem.* Archivo en pdf "PARTE 2", p. 141-142.

<sup>57</sup> *Ídem.* Archivo en pdf "PARTE 4", p. 13-14.

<sup>58</sup> *Ídem.*, p. 139-140.

acaecidos en su contra, los mismos fueron denunciados por el señor Luis Felipe ante la Fiscalía, lo cual refuerza de manera preponderante lo alegado<sup>59</sup>.

Estas declaraciones coinciden también con el contexto ampliamente esbozado y dan cuenta de la situación calamitosa en la que se encontraban los habitantes de la vereda "Las Flores" en el municipio de Tierralta que se conjugaba con la insuficiente presencia que hacía el Estado. En dicho escenario se consumaron los despojos de los predios sufridos por los solicitantes, quienes ante el conocimiento que tenían acerca de los hechos de violencia que se suscitaban en la zona y el poder de mando que ejercía el señor Salvatore Mancuso sobre grupos de autodefensa, además de la constante presión para salir de sus fundos, se vieron llevados a enajenar sus inmuebles a través de los negocios jurídicos ya reseñados. Así, el artículo 74 de la ley 1448 ha definido una serie de situaciones, más allá del uso de la fuerza física, mediante las cuales se llevan a cabo despojos, lo cual se desprende de la lectura de dicho artículo, cuando lo precisa como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia" (subrayas fuera del texto), así cada uno de los casos esbozados es subsumible dentro de dicho supuesto normativo, por lo que es posible predicar la calidad de víctimas de los reclamantes por el hecho de los despojos sufridos en los términos suficientemente acreditados con anterioridad, ocurridos en el año 2001 en el cual se perfeccionaron dichos contratos.

### 5.2.2. El caso de los solicitantes adjudicatarios del INCORA

En cuanto a los demás casos objeto del presente pronunciamiento, cuyos solicitantes y respectivos predios son: Yalile del Carmen Álvarez Pitalúa (El Tronco), Gloria Yaneth Ramos Cogollo (No Pensaba), Eva María Ramos Cogollo (El Desarrollo), César Darío Ramos Álvarez (La Envidia) y Edwin Franklin Mestra Espinosa (La Sierrita), es coincidente el hecho a través del cual aquellos se hicieron a los predios, comoquiera que todos son adjudicatarios del INCORA, ya que durante mucho tiempo habían estado ocupando dichos fundos, tal como se puede apreciar en sendas resoluciones de adjudicación N° 0091 del 29 de marzo

---

<sup>59</sup> *Idem.*, p. 145.

de 1999<sup>60</sup>; N° 0354<sup>61</sup> y N° 0351 del 30 de agosto del 2000, N° 0098 del 29 de marzo de 1999<sup>62</sup> y N° 0350 también del 30 de agosto del 2000<sup>63</sup>, lo cual puede ser verificado también en la anotación N° 1 de cada uno de los folios de matrícula inmobiliarias que identifican a cada predio respectivamente<sup>64</sup>: N° 140-80019, N° 140-85813, 140-85823, N° 140-70882 y 140-87344 de la ORIP Montería.

Así, ante la claridad de las pruebas aportadas respecto de la relación jurídica de los reclamantes y sus predios, es dable proceder a analizar las condiciones particulares y relativas a los hechos victimizantes sufridos. Adelantando que, a este respecto, se observa también una uniformidad en cuanto a los mismos, no solo entre ellos, sino también en relación con el caso de los hermanos Cogollo ya analizado.

En este sentido, el señor Edwin expresó en etapa administrativa que esos terrenos eran de su suegro, el señor Juan Alberto Ramos Cordero, quien los llevaba ocupando durante más de 60 años, toda vez que su tenencia se había originado en una falsa tradición y se decía que los mismos eran baldíos. Agregó también que el mencionado vivía allí con toda su familia, entre quienes se las señoras Gloria Yaneth y Eva María, esta última quien es su esposa. Así, el señor Juan realizó la división material de un globo de terreno del cual se desprendieron, entre otros, los reclamados y a él le correspondieron 40 hectáreas, las cuales dedicó a la ganadería y la siembra de maíz y yuca<sup>65</sup>.

Puntualmente, en cuanto a los hechos victimizantes adicionó que ello se dio por causa de la presencia de hombres armados en la zona, los cuales pertenecían a "los paras". En dicho escenario fue testigo de los homicidios de personas del sector y de abusos cometidos por dichos individuos, los cuales rondaban sus predios y les pedían cosas, hasta que finalmente "alias Doble Cero", el capataz de El Cairo les dijo que necesitaba que le vendieran las tierras porque ellos las "necesitaban"<sup>66</sup>.

---

<sup>60</sup> *Ídem*. Archivo en pdf "PARTE 2", p. 25-26.

<sup>61</sup> *Ídem*. Archivo en pdf "PARTE 3", p. 87-88 [ilegible].

<sup>62</sup> *Ídem*. Archivo en pdf "PARTE 6", p. 17-18.

<sup>63</sup> *Ídem*., p. 159-160.

<sup>64</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo en pdf "55. Respuesta Oficio No 1593-2017 - ORIP".

<sup>65</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. "2016-00112"/ "3- CD- Anexos"/ "DEMANDA HALICARNAZO 8 CS"/ archivo en pdf "PARTE 6", p. 143-145.

<sup>66</sup> *Ídem*.

En cuanto a las condiciones de las ventas expresó que el señor Mancuso les exigió los títulos individuales y que al no tenerlos tuvieron que adelantar los trámites pertinentes ante el INCORA para "legalizar la propiedad", de lo cual se encargó su cuñado Ángel Ramos Cogollo, siendo que como dicho trámite fue demorado, les tocó permanecer en la tierra aguantando los hechos de violencia<sup>67</sup>. Esto explica entonces por qué estas personas solicitaron la adjudicación ante la mencionada entidad e inmediatamente enajenaron sus predios, tal como se puede constatar en los referidos folios de matrícula inmobiliaria, incluso sin importar la restricción que sobre cada uno de los inmuebles recaía acerca de que estaba "prohibido realizar cualquier transacción comercial sin permiso del INCORA"; tal como se puede constatar en cada una de las resoluciones mediante las cuales se otorgó el título de dominio, lo cual efectivamente también fue llevado a registro.

Por último expresó cómo luego de haber culminado el trámite de adjudicación se configuró el negocio por medio del cual transfirió el predio, así:

...cuando y estuvieron listos los títulos con el Incora en el 2000, la familia decidió vender, yo también accedí a vender, (...) nos reunieron en la finca el Cairo, en esa reunión estaba en mismo Salvatore Mancuso presidiendo la reunión, (...) mientras todo esto pasaba no denunciarnos nada porque teníamos miedo, porque los que mandaban por todo lado eran los para (sic) y ellos tenían amigos en todos lados.

Cuando ya hicimos la venta de la tierra yo estaba en mi casa en montería (sic) y mi cuñado Ángel recogió las firmas de las escrituras y se las entregó a los testaferros de Mancuso, (...) toda esta situación nos tenía con miedo e incomodos (sic), (...) Mancuso termino (sic) comprando la tierra de toda la familia y nos dejó sin nada.

Conforme a lo anterior, la señora Eva María, quien también compareció ante la jueza tercera en la citada audiencia testimonial, expresó que el predio perteneció a su padre, el cual materialmente lo entregó a ella hacia el año 2000 y que si bien no vivían en él sino en "la mayoría"<sup>68</sup>, siempre lo estuvieron explotando con cultivos de yuca, plátano y mediante la ganadería<sup>69</sup>.

Además indicó que "ese grupo" [los paramilitares] llegaron a la zona hacia el año 1993 o 1995 y era frecuente verlos portando armas y merodeando las fincas, lo cual les generaba mucho temor, precisando que se trataba del "señor Mancuso

---

<sup>67</sup> *Ídem.*

<sup>68</sup> Casa principal de una finca.

<sup>69</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo de video "60.1. 20170830 0906 Rdo2016-112 Pruebas Testimoniales".

(...) y su gente, que andaba con él". Es por lo anterior que decidieron vender y salir de la zona, más aún porque:

... [Salvatore Mancuso] nos citó, más que todo [a] mis hermanos porque nosotras las mujeres casi no pasábamos allá sino los hermanos, los citó en una finca que él tenía llamada El Cairo, ahí los reunió y les dijo que el necesitaba sus tierras, que lo mejor era que las vendieran en esa época porque después nos las pagaba más barato, que el necesitaba esas tierras y que teníamos que salir de ahí. Fue allá donde nos dijo que nos las pagaba a millón de pesos y esa tierra en ese entonces tenía un mayor valor y dijo que las pagaba a millón de pesos si no más tarde las pagaría a menos y uno por miedo a perder todo uno decidió aceptar lo que había ofrecido.<sup>70</sup>

A lo anterior, la señora Gloria Yaneth, hermana de la anterior, agregó ante la jueza de origen que todos los trámites para las ventas los hicieron sus hermanos, a quienes eran los que citaban en "El Cairo", siendo enfática en que respecto a los títulos de venta: "apenas nos los trajeron a nosotros para que nosotros firmáramos", quedando los fundos a nombre del señor Aram Assías, de quien habían escuchado que era testaferro o trabajaba con Mancuso, pero en la actualidad se encuentra su titularidad en cabeza de Benito Osorio<sup>71</sup>.

Por último, la señora Yalile del Carmen y su hijo, el señor César Darío, los otros dos reclamantes, también fueron coincidentes en los hechos mediante los cuales adquirieron los predios "El Tronco" y "La Envidia". Aquella, toda vez que era nuera del mencionado Juan Ramos y este su nieto y a su vez, hijo del señor Miguel Ramos.

Así, la primera expresó en el trámite administrativo de inscripción en el RUTD que el fundo pretendido lo adquirió debido a que fue una herencia de su suegro, que el señor Juan le había dejado a su compañero sentimental Miguel Ramos, y del mismo modo que en los casos anteriores "los paras" llegaron al predio indicándole que las necesitaban y que el precio que les iban a pagar era de un millón de pesos (\$1.000.000) por hectárea. Ante la insistencia por parte de un "trabajador de Mancuso" no tuvo más remedio que enajenar su predio, para lo cual le hicieron firmar una escritura pública, no sin antes adelantar el proceso de legalización de la tierra ante el INCORA, puesto que no tenían títulos de propiedad<sup>72</sup>. A pesar de

---

<sup>70</sup> *Ídem. Minuto 66:37*

<sup>71</sup> *Ídem. Minuto*

<sup>72</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. "2016-00112"/ "3- CD- Anexos"/ "DEMANDA HALICARNAZO 8 CS"/ archivo en pdf "PARTE 1", p. 159.

que la señora Yalile no compareció a la audiencia de recepción de prueba testimonial, su dicho no solo es coherente con los anteriores sino que además reposa en el plenario la escritura pública N° 1039 mediante la cual le transfirió a título de venta un predio denominado "El Tronco" al señor Aram Assías Solar<sup>73</sup>.

Por último, el señor César en la pluricitada audiencia testimonial ante el juzgado de origen adujo que adquirió ese predio por herencia que le había dejado su padre cuando él tenía alrededor de 20 años y empezó a explotarlo a través de la ganadería y la agricultura. Luego de la llegada del señor Salvatore Mancuso a la zona comenzó a oír rumores de que este se encontraba interesado en comprar su predio y el de otros habitantes de la vereda. Manifestó también que un trabajador del señor Mancuso al que apodaban "Doble Cero" lo citó a él y otros vecinos en la finca "El Cairo" y allí les colocaron fecha para la venta de las parcelas y les iban entregando la mitad del valor que le iban a dar cada uno por su inmueble, finalmente la venta se concretó hacia el mes de agosto de 1999<sup>74</sup>.

Respecto a las señoras Gloria Yaneth y Eva María y los señores César Darío y Edwin Franklin también se encuentran acreditados sus dichos respecto de los actos jurídicos por medio de los cuales enajenaron sus predios a favor del señor Aram Assías Solar, mismos que fueron elevados a sendas escrituras públicas en la Notaría Única de Tierralta<sup>75</sup>. Además, también reposan en el plenario los documentos contentivos de las denuncias que cada uno de estos reclamantes hizo por los hechos sufridos, lo cual refuerza cada una de las declaraciones rendidas y que han sido citadas<sup>76</sup>.

Lo anteriormente manifestado es también coincidente, al igual que en los casos anteriores, con el contexto de violencia analizado respecto a los habitantes de la vereda "Las Flores" en el municipio de Tierralta, por lo que en dicho escenario se consumaron también los despojos de los predios sufridos por estos solicitantes, quienes también padecieron las intimidaciones y los hechos de violencia atribuidos al grupo de autodefensa dirigido por el señor Salvatore Mancuso, así cada uno de

---

<sup>73</sup> *Ídem.* archivo en pdf "PARTE 2", p. 19-20.

<sup>74</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo de video "60.1. 20170830 0906 Rdo2016-112 Pruebas Testimoniales".

<sup>75</sup> Cf. CD expediente, obrante a fl. 2. "2016-00112"/ "3- CD- Anexos"/ "DEMANDA HALICARNAZO 8 CS"/ archivos en pdf "PARTE 3", p. 81-82; "PARTE 5", p. 73-74 y "PARTE 6", p. 163-164.

<sup>76</sup> Cf. *Ídem.*, archivos en pdf "PARTE 1", p. 173; "PARTE 3", p. 63; "PARTE 5", p. 59; "PARTE 6", p. 6 y 167.

los casos esbozados en este acápite es asimismo subsumible dentro del supuesto normativo del artículo 74 de la ley 1448, por lo que es posible predicar la calidad de víctimas de estos reclamantes por el hecho del despojo sufrido en los términos suficientemente acreditados con anterioridad, ocurridos entre los años 1999 y el 2001.

### 5.3. Presunciones de la ley 1448 aplicables al caso concreto y resolución del problema jurídico

En este punto, es dable mencionar también que lo referido por los demandantes tanto en la etapa administrativa como judicial, se encuentra prevalido por la presunción (no desvirtuada) de veracidad que emana de la buena fe establecida en el artículo 5 de la ley 1448, y sustentado de manera suficiente en los informes documentados que han sido citados en esta providencia, los cuales son pruebas suficientes para acreditar que estas personas junto con sus grupos familiares, sufrieron el menoscabo de sus derechos al encontrarse en una situación de abandono estatal en una zona respecto de la cual ha sido suficientemente documentada la situación de violencia y señorío que ostentaban las AUC.

En conclusión, de las condiciones en las cuales se llevaron a cabo los negocios jurídicos entre cada uno de los reclamantes y el señor **Aram Assías Solar**, se deduce cómo los factores del contexto, el miedo que ello les producía y las calidades que reconocían en su comprador, que en último término se trataba del señor **Salvatore Mancuso**, actuando por intermedio de aquel, derivaron en la enajenación de sus inmuebles, así, es posible colegir que en ausencia de dichas circunstancias, tales negocios no se hubieran llevado a cabo, ello porque incluso varios de los solicitantes se negaron en principio a vender y no lo hicieron sino hasta que les dijeron que ante la negativa iban a ser "invadidos". Es que asimismo téngase en cuenta que ni siquiera pudieron entrar a decidir el valor por el que venderían sus tierras, mismo que fue impuesto en ese escenario de anormalidad, lo que denota a todas luces que su consentimiento fue inexistente para la perfección de tales contratos.

En orden a lo anterior, la ley 1448 en su artículo 77 expone una serie de presunciones a través de las cuáles se busca la protección a las víctimas y de sus derechos, varias de ellas aplicables al caso concreto, en cuanto se vislumbra una situación de despojo a través de los negocios llevados a cabo por los solicitantes.

Así entonces, expone la norma en comento en el numeral 1º, que:

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien (subrayas fuera del texto).

Por otro lado, en el numeral 2°, se expone que "salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles (...), en los siguientes casos:" (subrayas fuera del texto), agregando en el literal "a" lo siguiente "en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono" (subrayas fuera del texto).

Del mismo modo, los literales "b., c. y d." agregan lo siguiente:

b. sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente (...), con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.



Así las cosas, en el caso concreto se encuentran dados los fundamentos para la aplicación de cada una de las citadas presunciones. Así, respecto de la presunción de derecho del numeral 1° del artículo citado se tiene que a pesar de que los predios fueron enajenados a favor del señor Aram Assías Solar, no le cabe duda a este fallador que en verdad este se encontraba actuando como intermediario entre las víctimas y Salvatore Mancuso, de quien es sabida su pertenencia y el nivel de mando alcanzado en la estructura de las AUC; tan así es que hoy día se encuentra condenado por delitos atribuibles a su pertenencia a dicho grupo armado según sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dictada el 31 de octubre de 2014 en el proceso con radicado N° 11001600253200680008 (N.I. 1821).

Del mismo modo, en cuanto al literal "a" del numeral segundo del artículo en cita, bastante han quedado acreditados los actos generalizados de violencia que en últimas terminaron causando los despojos. En cuanto al literal "b", también es evidente como todos los predios iban quedando en cabeza de una misma persona, el señor Assías Solar, generando el fenómeno de concentración de la tierra contenido en la norma, quien posteriormente los transferiría en su totalidad al señor Benito Osorio Villadiego<sup>77</sup>, y este a su vez procedería a constituir un solo globo de terreno denominado "Halicarnazo", en el que se incluyeron siete de los predios aquí reclamados, a excepción del denominado "El Desarrollo" que es objeto de reclamación por parte de la señora Eva María Ramos Cogollo, y otros seis predios que también se encontraban a su nombre, acto que se llevó a cabo mediante escritura pública N° 477 del 18 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Única de Ciénaga de Oro<sup>78</sup>.

Asimismo, se encuentran acreditados los hechos que sustentan la presunción del literal "c", respecto de la cual es un hecho de conocimiento público que el señor Salvatore Mancuso se encuentra extraditado en Estados Unidos por diversos delitos relacionados con actividades de narcotráfico<sup>79</sup>.

Y por último, en cuanto a la presunción contenida en el mencionado literal "d", haciendo una comparativa entre los valores que recibieron los solicitantes como

---

<sup>77</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. "2016-00112"/ "3- CD- Anexos"/ "DEMANDA HALICARNAZO 8 CS"/ archivo en pdf "PARTE 2", p. 63-72, 101-102.

<sup>78</sup> *Ídem.*, p. 103-110.

<sup>79</sup> Es pertinente consultar la resolución N° 303 del 14 de diciembre de 2004, del Ministerio del Interior y de Justicia.

contraprestación por sus inmuebles y lo que realmente valían para la época, según avalúos comerciales hechos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Córdoba-, se puede apreciar que efectivamente cada uno de dichos fundos fue adquirido por un precio inferior al cincuenta por ciento del real. A este respecto, la señora Yalile manifestó que recibió en total cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)<sup>80</sup>, siendo que para la época del despojo se encontraba avaluado en \$101.671.884<sup>81</sup>; ello mismo sucedió con el predio "La Mariela", cuya propietaria fuese la fallecida **Mary Elvira Cogollo Negrete**, cónyuge del reclamante **Luis Santos Berrocal Araujo**, al respecto este expresó ante la juez de origen que el valor recibido fue de veinticinco millones de pesos y según el avalúo realizado por la mencionada entidad, su valor real era de \$56.554.738<sup>82</sup>. Lo anterior también ocurre con los otros seis predios, respecto de los cuales consta en los respectivos avalúos que su valor por hectárea era de más de dos millones quinientos mil pesos<sup>83</sup>, y según lo manifestado de manera uniforme por ellos el precio de compra propuesto por el señor **Mancuso** era de un millón de pesos por hectárea si se trataba de tierras planas y de trescientos mil pesos (\$300.000) por las que se encontraban en zonas onduladas o montañosas.

Por consiguiente, encontrándose sustentados los hechos que le dan soporte a las presunciones citadas y no existiendo prueba que los desvirtúe, es inexorable para este despacho darles aplicación y como se decretará, derivar la consecuencia jurídica que de ello se desprende, cuál es la declaratoria de inexistencia de los negocios jurídicos, celebrados entre los solicitantes y el señor **Aram Assías Solar**, por medio de los cuales enajenaron sus fundos. Además, en consecuencia, todos los negocios que hayan sido celebrados con posterioridad, quedarán viciados de

---

<sup>80</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. "2016-00112"/ "3- CD- Anexos"/ "DEMANDA HALICARNAZO 8 CS"/ archivo en pdf "PARTE 1", p. 159.

<sup>81</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo en pdf "65.5. Avaluo (sic) Predio El tronco", p. 20.

<sup>82</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo en pdf "65.7. Avaluo (sic) Predio La Mariela", p. 19. Si bien en el avalúo se concluyó que el valor para la época era de \$105.509.785, lo cierto del caso es que en verdad hubo un error de cálculo, puesto que al efectuar la multiplicación del valor de la hectárea (\$2.694.828) por el del número de estas, se tuvo como área total 39 ha 1527 m<sup>2</sup>, siendo que en verdad la extensión del inmueble es de 20 ha 9864. Aun así, ello no desvirtúa el hecho de que las condiciones de la venta relativas al precio, para la aplicación de la presunción, son subsumibles en el citado supuesto normativo.

<sup>83</sup> *Ídem.*, archivos en pdf "65.1. Avaluo (sic) Predio El Desarrollo". "65.2. Avaluo (sic) Predio La Sierrita", "65.3. Avaluo (sic) Predio No Pensaba", "65.4. Avaluo (sic) Predio La Envidia", "65.6. Avaluo (sic) Predio Las Filipinas" y "65.8. Avaluo (sic) Predio La Palestina".

nulidad absoluta, lo que para el caso se resume en la compraventa celebrada entre el señor Assías y el señor Benito Osorio Villadiego que involucró, entre otros, los predios pretendidos y el acto de englobe que este efectuó posteriormente respecto a los mismos, con excepción, como ya se dijo, del conocido como "El Desarrollo".

## 6. Precisiones adicionales

Antes de elucidar cuál será el sentido de la decisión, se hace necesario hacer algunas consideraciones relativas al caso en cuestión:

Es primer lugar, a pesar de que según oficio N°0351 del 14 de mayo de 2015 remitido por la Fiscalía al Director Territorial Córdoba de la UAEGRTD, el globo denominado "Halicarnazo" se encuentra vinculado a una investigación que cursa en el "Despacho 28 adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, [la cual] inició el trámite de extinción sobre un predio denominado (sic), ordenándose el EMBARGO y SUSPENSION (sic) DEL PODER DISPOSITIVO", no es menos cierto que en dicho escrito, la misma entidad informó que: "el despacho está documentando los predios a fin de establecer cuáles de los predios tienen solicitud de restitución en la Unidad Administrativa de Tierras (sic), de ser así se solicitarán medidas cautelares con fines de restitución (parágrafo 3 artículo 17 B Ley 975 de 2015 en concordancia con la ley 1592 de 2012)" (subrayas fuera del texto)<sup>84</sup>.

En consonancia con lo anterior, no encuentra este despacho entonces restricción alguna para la restitución de los fundos aquí pretendidos y que hacen parte de este pronunciamiento, más aún que conforme al oficio citado, una de las posibles destinaciones de los mismos luego de la finalización del trámite de extinción que sobre ellos cursa, podría ser el entrar al "fondo de reparación a las víctimas", con miras a cumplir propósitos similares a los del proceso de restitución de tierras.

En todo caso, se ordenará que se libren por secretaría las copias de la sentencia necesarias a fin de remitirlas a la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos con miras a ponerles en conocimiento el sentido de la decisión y procedan conforme a su competencia y a lo expresado y de acuerdo con la normatividad por ellos citada.

---

<sup>84</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. "2016-00112"/ "3- CD- Anexos"/ "DEMANDA HALICARNAZO 8 CS"/ archivo en pdf "PARTE 7", pp. 65-69.

Como segundo punto, en el "Informe de caracterización a terceros" realizado por la UAEGRTD<sup>85</sup>, se concluyó respecto de los predios lo siguiente:

En cuanto a "El Tronco", se "evidencio (sic) la presencia de ganado vacuno, pasto, árboles y rastrojos, cercas en alambre de púas".

En lo relativo a los denominados "No Pensaba" y "El Desarrollo", que "están unos cuidanderos, que son la señora Martha Cecilia Urango Martinez (sic) y El (sic) señor Pedro Nel Mestra Diaz (sic). Y quien los designo (sic) para esta tarea fue el Señor Miguel Ramos quien es hermano de la solicitante y hace 4 años se hace cargo [administrando] del (sic) predio".

Acerca de "La Palestina", "se evidencia sobre el predio cercado de alambre eléctrico y caminos veredales, así mismo el terreno está arado, con presencia de árboles y un cultivo de platano (sic)".

Conforme a "Las Filipinas", "se evidencia sobre el predio objeto de solicitud la presencia de ganado vacuno, pasto, árboles, matorrales, rastrojos y cercas en alambre de púas, y una vivienda la cual habita un cuidandero". Y en "La Envidia" "se evidencia sobre el predio objeto de solicitud la presencia de ganado vacuno, cobertura de pastos, un sector con cultivo de Plátano".

Por último, acerca de "La Mariela" y "La Sierrita" que no había nadie explotándolo ni habitándolo actualmente.

De otra parte, según el informe técnico predial del predio "No Pensaba", este cuenta con una vivienda construida en tabla y con techo de palma, además de observarse la presencia de ganado vacuno y aves de corral, sin embargo, para ese momento no se encontró persona alguna habitándolo<sup>86</sup>; empero, ya en la etapa judicial y en diligencia de inspección realizada entre los días 29 de agosto y 21 y 22 de septiembre de 2016, manifestó la juez de origen que dicha construcción se encontraba habitada por una persona, según información brindada por la reclamante<sup>87</sup>. Al contrastar esta información con la aportada en el informe antes citado, es posible deducir que, no sólo este inmueble, sino también "El Desarrollo" están siendo administrados por el señor Miguel Ramos, hermano de ambas

---

<sup>85</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. "3- CD- Anexos" /"PRUEBAS GENERALES" / archivo en pdf "INFORME TÉCNICO DE CARACTERIZACIÓN".

<sup>86</sup> *Ídem*. Archivo en pdf "PARTE 3", p. 169.

<sup>87</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo de audio "63.2. Rdo2016-112 - Audio 170922".

reclamantes, quien tiene en calidad de "cuidanderos" a los anteriormente nombrados Martha y Pedro Nel. Igualmente, en la misma diligencia, se evidenció que la señora María Oliva Quintero Atehortúa y el señor Gustavo Negrete se encuentran habitando los predios "La Mariela" y "Las Filipinas"<sup>88</sup>, quienes se identificaron a sí mismos en calidad de "cuidandera" la primera, por petición del señor Luis Santos Berrocal Araujo y, el segundo como "administrador" por encargo del señor Luis Felipe<sup>89</sup>, por lo que para ese momento ya los predios se encontraban habitados, hecho que es coincidente con lo manifestado por el señor Luis Santos Berrocal Araujo quien en audiencia de prueba testimonial dijo que actualmente su hijo se encontraba explotando el predio, contrariamente a lo que se había encontrado en el informe de la UAEGRTD citado en líneas anteriores.

Así las cosas, es claro que en cuanto a los mencionados Miguel Ramos, Martha Cecilia Urango Martínez, Pedro Nel Mestra Díaz, María Oliva Quintero y Gustavo Negrete no presentan las condiciones que han sido definidas por la Corte Constitucional para el reconocimiento acerca de la calidad de segundos ocupantes y la aplicación de las medidas dirigidas a su protección. A este respecto, dicha corporación, en sentencia C-330 y Auto 373 de 2016 expresó que, en tratándose de dicha categoría, se trata de personas que se han asentado por distintos motivos en los inmuebles objeto de reclamación dentro del trámite de restitución de tierras y derivan de allí, ya sea su vivienda o los medios para su subsistencia, bien sea como víctimas de la violencia, al igual que los solicitantes o como campesinos o pobladores rurales sin tierra. Específicamente en el *sub examine* no se aprecian dichas particularidades, puesto que en verdad, la relación de quienes hoy habitan los pretendidos fundos con estos, no nace de las condiciones fundamentadas por la Corte sino de acuerdos o "negociaciones" con los solicitantes, en aras de conservarlos y mantenerlos en condiciones adecuadas.

En cuanto a situación en la que se encuentra el predio "La Envidia", tampoco se encuentran personas bajo las condiciones en cuestión, puesto que según lo dicho por el señor César Darío Ramos Álvarez en audiencia de prueba testimonial, celebrada el 30 de agosto pasado, el retornó hace siete años al predio y lo ha

---

<sup>88</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. "2016-00112"/ "58. Inspeccion (sic) Judicial" /"Video" /archivo de video "Rdo2016-112 - Inspeccion Judicial\_0320".

<sup>89</sup> *Ídem*.

explotado a través de ganadería a pasto y cultivos<sup>90</sup>. Lo mismo también aplica para el caso de la señora Nancy del Carmen Cogollo de Berrocal y el fundo "Palestina", quien en la misma audiencia expresó haber retornado. Por último, respecto a lo encontrado en "El Tronco" (ganado, cercado y demás elementos), no queda claro si ello se debe al retorno de la solicitante o se lleva a cabo por parte de otras personas, debido a que ella no compareció a rendir declaración, por lo que queda abierta la posibilidad de que en etapa posfallo, y corroborándose que se trate de esta última situación, se tomarán las medidas pertinentes y una vez verificada su condición de segundos ocupantes, de ser el caso. Para lo cual se requerirá a la UAEGRTD para que aporte un informe actualizado donde se pueda dar cuenta de esta cuestión.

En tercer lugar, en cuanto a la acumulación de la declaratoria de la unión marital de hecho respecto de la solicitud presentada por la señora Yalile del Carmen, ningún pronunciamiento se hará toda vez que dicha acción, a criterio de este fallador, excede las competencias del juez de restitución de tierras y la naturaleza de dicho proceso. Es que si bien el artículo 95 preceptúa el fenómeno de la acumulación procesal, esta procederá en todo caso, sólo respecto de "...procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción" y de "las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Por último, en lo relativo a la acumulación de la acción para llevar a cabo el proceso sucesorio de la señora Mary Elvira Cogollo Negrete, tampoco se efectuará disposición alguna, no solo tomando en cuenta las anteriores consideraciones, sino también que en Sentencia T-364 de 2017 la Corte Constitucional adujo que pretender dirimir un asunto de naturaleza civil, como el trámite sucesoral, dentro del proceso de restitución de tierras, sería desconocer los presupuestos procesales, requisitos y términos que para tal fin se encuentran contenidos en el Código General del Proceso, con lo que se vulnerarían los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de herederos –indeterminados o

---

<sup>90</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo de video "60.1. 20170830 0906 Rdo2016-112 Pruebas Testimoniales".

determinados- que no hayan hecho parte del proceso restitutorio, por lo que, para salvaguardar tales garantías, debe acudir al proceso ordinario. Tan así es, que como se verá más adelante, en cuanto a la restitución del fundo, la misma se ordenará tanto a favor del solicitante Luis Berrocal como de la masa herencial de la señora Mary Elvira.

## 7. Sentido de la decisión y protección del derecho

7.1. De acuerdo a todo lo dicho, es evidente la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual se amparará el derecho a la restitución de tierras de todos los reclamantes.

Sin embargo, ello se hará teniendo como uno de los presupuestos que quien fue víctima de despojo fue la persona que ostentaba la titularidad del fundo reclamado y no su grupo familiar, y por ende no se reconocerá la calidad de víctima a estos, más aún porque no se encuentran acreditadas circunstancias adicionales de las cuales se pudiere predicar la existencia de un daño en su contra en los términos de la ley 1448 y que den pie a dicho reconocimiento por este hecho.

Ahora bien, en aplicación del artículo 91, parágrafo 4º, y del 118 de la ley 1448, la restitución será tanto a favor de aquellos como de los cónyuges o compañeros sentimentales con quienes convivían para el momento de los hechos que configuraron el despojo, según cada caso y de acuerdo a lo consignado en el plenario y lo manifestado por los solicitantes tanto en el trámite administrativo como judicial.

Así las cosas, a continuación se presentan unos cuadros resumen respecto de cada inmueble y de los beneficiados con la restitución, ubicados en zona rural del municipio de Tierralta (Córdoba):

"El Tronco" (corregimiento Nueva Granada, vereda Las Flores)				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-80019 (cerrado)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	39 ha 1527 m <sup>2</sup>	Yalile del Carmen Álvarez Pitalúa y su compañero sentimental Miguel Antonio Ramos Cogollo <sup>91</sup>

<sup>91</sup> A pesar de que en la constancia de inscripción en el RUTD no aparece consignado que el señor Miguel se encontraba presente al momento de los hechos, para este despacho resulta claro que  
230013121003-2016-00112-00

<b>"La Mariela"</b> (corregimiento Nueva Granada, vereda Las Flores)				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-80347	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	20 ha 9864 m <sup>2</sup>	Luis Santos Berrocal Araujo y la masa sucesoral de la señora Mary Elvira Cogollo Negrete

<b>"No Pensaba"</b> (corregimiento Palmira, vereda Nueva Esperanza)				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-85813 (cerrado)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	40 ha 7178 m <sup>2</sup>	Gloria Yaneth Ramos Cogollo

<b>"Palestina"</b> (corregimiento Nueva Granada, vereda Las Flores)				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-80339 (cerrado)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	15 ha 714 m <sup>2</sup>	Nancy del Carmen Cogollo de Berrocal y la masa sucesoral del señor Francisco Alberto Berrocal Araujo <sup>92</sup>

<b>"Las Filipinas"</b> (corregimiento Nueva Granada, vereda Las Flores)				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-80341 (cerrado)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	28 ha 8742 m <sup>2</sup>	Luis Felipe Cogollo Negrete y Yolanda Hurtado Henao

sí, toda vez que según lo manifestado en el formulario de inscripción para dicho registro y lo declarado ante el juzgado de origen, fue este el encargado de llevar a cabo la negociación de la parcela.

<sup>92</sup> Con quien se encontraba casada al momento de los hechos victimizantes, según partida de matrimonio que reposa en el plenario y quien falleciera en el año 2013. Cf. CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo en pdf "PARTE 3", p. 193 y 191, respectivamente.



<b>"El Desarrollo"</b> (corregimiento Palmira, vereda Nueva Esperanza)				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
-----	140-85823 (abierto)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	40 ha 7179 m <sup>2</sup>	Eva María Ramos Cogollo y Edwin Franklin Mestra Espinosa

<b>"La Envidia"</b> (corregimiento Nueva Granada, vereda Las Flores)				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-70882 (cerrado)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	45 ha 4050 m <sup>2</sup>	César Darío Ramos Álvarez <sup>93</sup>

<b>"La Sierrita"</b> (corregimiento Palmira, vereda Nueva Esperanza)				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-87344 (cerrado)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	40 ha 7177 m <sup>2</sup>	Edwin Franklin Mestra Espinosa y Eva María Ramos Cogollo

Algunas precisiones se harán en este sentido:

En cuanto a las áreas a restituir, es menester señalar que los predios solicitados por el señor Luis Santos y las señoras Gloria Yaneth y Eva María presentan una diferencia en cuanto al área solicitada y la efectivamente georreferenciada, siendo que esta es mayor y en el caso de la señora Yalile del Carmen, la misma tiene un valor menor a aquella.

A decir verdad la diferencia se presenta en unas cantidades mínimas, y al fin de cuentas, respecto a las que aparecen en los títulos no consta en ningún

<sup>93</sup> A pesar de que en audiencia de recepción de prueba testimonial ante el juzgado de origen expresó convivir con alguien en "unión libre", en el formulario de solicitud de inscripción y en la constancia de inscripción en el RUTD no se encuentra registro de cónyuge o compañera alguna al momento de los hechos victimizantes. Cf. CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo en pdf "PARTE 1", p. 137.

documento la rigurosidad con la que se llevó a cabo la medición, razón por la cual para todos los efectos de la restitución se tendrá la obtenida por la UAEGRTD, que según la técnica de medición usada es más precisa y otorga mayor confiabilidad. Cabe dejar por sentado que respecto al predio de la señora Nancy del Carmen la diferencia sí es significativa, más de 5 hectáreas, sin embargo además de las anteriores consideraciones, es menester tener en cuenta que según el informe técnico predial fue ella misma quien acompañó la diligencia de georreferenciación señalando los linderos del fundo con total claridad y además, según la misma unidad, durante el proceso no se evidenciaron traslapes con predios colindantes ni cruces con otras solicitudes de restitución<sup>94</sup>.

En consonancia con lo anterior, es indispensable ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Dirección Territorial Córdoba-, que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta las individualizaciones e identificaciones logradas con los levantamientos topográficos de la UAEGRTD, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y, en todo caso, el área georreferenciada y que los propietarios son los restituidos. Asimismo, que la cédula catastral N° 238070001000000200028000000000 con la que se identifican los fundos restituidos pertenece al predio de mayor extensión denominado “Halicarnazo”, por lo que, procederá a abrir cédulas individuales que identifiquen a cada uno de los inmuebles pretendidos.

#### 8. Componente de reparación integral y restitución transformadora.

La reparación integral, según tuvo oportunidad de verse, implica que las víctimas sean reparadas de manera holística de acuerdo a los daños causados, no solo restituyéndola en sus derechos, sino también disponiendo todas aquellas medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización que contribuyan a transformar y garantizar su proyecto de vida en unas condiciones apropiadas.

Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto.

8.1. Como primera medida, es importante que las víctimas puedan retornar a sus predios y alcanzar una progresiva estabilización socio económica. Por eso el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que las víctimas beneficiadas de los procesos de restitución de tierras cuya vivienda haya sido destruida o

---

<sup>94</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. Archivo en pdf “PARTE 4”, p. 121.  
230013121003-2016-00112-00

desmejorada pueden ser beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, y; además, la UAEGRTD tiene dentro de sus funciones adelantar programas de proyectos productivos.

Según lo observado por la jueza de origen en diligencias de inspección judicial llevadas a cabo los días 29 de agosto y 21 y 22 de septiembre del corriente año, se encontró que solo el predio denominado "La Mariela" cuenta con una vivienda en condiciones de habitabilidad<sup>95</sup>, y que los conocidos como "El Tronco" y "No Pensaba" cuentan con viviendas, pero en el caso de aquel se encuentra abandonada, siendo que "Las Filipinas", "Palestina", "La Envidia", "La Sierrita", y "El Desarrollo" no cuentan con vivienda alguna<sup>96</sup>.

Estas condiciones no son óptimas ni ideales para alcanzar el fin perseguido en la normatividad en comento, por lo que se ordenará a la UAEGRTD –Territorial Córdoba- que proceda según sus competencias con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda a favor de todos los restituidos, bien sea para construcción o mejoramiento.

Además, se le ordenará a esta misma entidad la implementación de los proyectos productivos para todos los restituidos y sus respectivos inmuebles, tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y de dichos predios, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. Y en el mismo sentido, deberá proceder con el alinderamiento adecuado y división material de cada uno de los predios, conforme a las georreferenciaciones levantadas.

8.2. De poco o nada serviría lo anterior si el retorno implica un riesgo para la vida e integridad de las víctimas. Así, en los respectivos informes técnicos prediales se expresó que los predios solicitados presentan las siguientes afectaciones:

Predio	Amenaza por movimientos en masa	Amenaza por inundación
"El Tronco"	Media	Alta

<sup>95</sup> Lo cual también se evidencia en el registro fotográfico obtenido en dicha diligencia. Cf. CD expediente, obrante a fl. 2. "58. Inspeccion (sic) Judicial" /"Fotos".

<sup>96</sup> CD expediente, obrante a fl. 2. "58. Inspeccion (sic) Judicial" /" Video" /archivo de video "Rdo2016-112 - Inspeccion (sic) Judicial\_0320". Asimismo, CD expediente, obrante a fl. 2. Archivos de audio "63.1. Rdo2016-112 - Audio\_170921" y "63.2. Rdo2016-112 - Audio 170922".

"La Mariela"	Baja	No presenta
"No Pensaba"	Baja	No presenta
"Palestina"	Baja	No presenta
"Las Filipinas"	Baja	No presenta
"El Desarrollo"	Baja	No presenta
"La Envidia"	Baja	Alta
"La Sierrita"	Baja	No presenta

A pesar de ello, en lo relacionado con las amenazas media por remoción en masa y alta por inundación del inmueble "El Tronco" y la amenaza alta de inundación respecto de "La Envidia", lo que ameritaría optar por una reubicación o compensación (art. 97, ley 1448), lo cierto del caso es que según los informes técnico prediales elaborados por la UAEGRTD, basados en conceptos rendidos por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge "...existen diferencias entre las fuentes de información cartográfica, al igual el nivel de detalle de la información espacial correspondiente fue realizada a una escala cartográfica poca (sic) detallada, en consecuencia, no se logra tener la claridad y certeza suficiente para determinar si el predio georreferenciado efectivamente presenta la afectación en términos cuantitativos". Es decir, que con lo consultado no se puede rendir un concepto concluyente en la materia, por lo que son datos que requieren verificación plena antes de disponer una medida diferente a la restitución material.

En todo caso, no puede desconocerse que tales predios se encuentran en un sector que puede presentar inundaciones periódicas tal como ha sido presentado en los informes citados, por lo que, se ordenará a la Gobernación de Córdoba que a través de su la Unidad de Atención y Prevención de Desastres adscrita a la Secretaría de Interior y Participación Ciudadana, o de la autoridad competente, rinda un informe técnico, completo y exhaustivo, de cara a establecer las condiciones reales de los predios objeto de este proceso en cuanto a sus amenazas por inundación; de modo que como autoridad competente establezca si no es posible un retorno en condiciones de seguridad para las víctimas. En todo caso, si las amenazas son mitigables, desde ya se dispondrá que adelante todas las medidas tendientes de cara a su eliminación o mitigación efectiva, incluyendo la remoción en masa. Para tal fin contará con la colaboración del Municipio de Tierralta y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (en adelante CVS).

Asimismo, toda vez que en la mencionada diligencia de inspección llevada a cabo por el juzgado de origen se observó que los predios "Palestina", "El Tronco" y "La Envidia", se encuentran atravesados por "corrientes de agua", se ordenará a la CVS que, de encontrarlo pertinente, proceda a demarcar la faja de retiro respecto de las mismas, conforme a la normatividad en el tema<sup>97</sup>.

Paralelamente, en cuanto a este tema de seguridad en la restitución, se ordenará a la fuerza pública que diseñen y ejecuten los planes de acción que sean necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad para el retorno, la tranquilidad de los restituidos y el disfrute pleno de sus derechos.

8.3. A ésta estabilización socioeconómica ayuda decididamente si se le acompaña de educación y capacitación para el trabajo. Por eso el artículo 51 de la ley 1448 establece el deber de las distintas autoridades educativas para adoptar las medidas relativas de acceso a la educación de las víctimas sin ningún costo, cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, en cualquiera de los niveles de educación incluyendo los de capacitación para el trabajo prestados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Así, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Córdoba- para que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya a los restituidos, a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

También se ordenará a los Municipios de Tierralta y Montería que a través de sus respectivas Secretarías de Educación Municipal o quien haga sus veces, proceda a verificar el nivel de escolaridad de ellos y les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo, si tal es su voluntad.

8.4. También ayuda a esa estabilización económica que las víctimas cuenten con medidas de efecto reparador en relación con los pasivos que se pudieron generar, tal es fin buscado con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448.

Referente a pasivos, no se encuentra acreditada la existencia de alguno que esté relacionado con los inmuebles objeto de restitución, relativos a deudas crediticias o derivadas de servicios públicos domiciliarios, conforme a lo contenido en el

---

<sup>97</sup> Cf. Decreto 1449 de 1977 y demás normas concordantes.

artículo en mención, por lo tanto ninguna orden se dará en este sentido. En todo caso, toda vez que de lo que reposa en el acervo probatorio se logra colegir que los predios no cuentan con acceso a todos los servicios públicos, se conminará a la **Alcaldía de Tierralta** y a la **Gobernación de Córdoba** a adelantar las acciones tendientes a la provisión de los mismos en los predios como en la zona en la que se encuentra estos, todo de lo cual informará oportunamente al Despacho.

Afinmente, se ordenará a la **Alcaldía de Tierralta** que conforme al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 expedido acorde al artículo en cita, condonen y exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas con los inmuebles luego de abrirse las respectivas cédulas catastrales que los identifiquen individualmente y si se encontraren acreditadas dichas obligaciones.

8.5. También es necesario que a las víctimas se les garantice su asistencia en salud tanto física como psicosocial (arts. 52 y 137 ley 1448), por eso es imperioso ordenar a los **Municipios de Tierralta y Montería** a través de las respectivas **Secretarías de Salud** o quien haga sus veces, que procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que reciban los tratamientos médicos esenciales y acordes a su estado de salud.

8.6. Asimismo, dentro del conjunto de estas medidas con efecto reparador, el artículo 140 de la ley 1448 previó la exención de la prestación del servicio militar y la exoneración del pago de cuota de compensación militar para las víctimas, sin perjuicio de la definición de su situación militar, por lo que, se ordenará al **Distrito Militar N° 13 del Ejército Nacional de Colombia** para que proceda de conformidad en los casos de **César Darío Ramos Álvarez** y **Edwin Franklin Mestra Espinosa**, si estos así lo estiman.

8.7. Ahora bien, como quiera que obra en el acervo probatorio memorial remitido por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en el que se indica que los reclamantes no se encuentran inscritos en el **Registro Único de Víctimas**, se ordenará a dicha entidad que proceda con su inclusión en dicha base de datos y a partir de allí propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho les asisten al ser víctimas del conflicto armado interno y que buscan garantizar la vigencia plena y el goce de sus derechos fundamentales.

8.8. Se ordenarán las entregas materiales y simbólicas de los inmuebles restituidos a cada uno de los solicitantes, las cuales se realizarán en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para el fin antes previsto, respecto a las entregas materiales, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448.

En cuanto a las entregas simbólicas, se ordenarán a la UAEGRTD –Territorial Córdoba-, de las cuales deberá levantar el acta de su realización y remitirlas a este despacho.

8.9. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba) se le darán las órdenes a las que haya lugar para que cancele o efectúe las anotaciones pertinentes con relación a los predios objeto de restitución las respectivas matrículas inmobiliarias conforme a los literales "c", "d" y "e" del artículo 91 de la ley 1448 y demás normas concordantes.

8.10. En cuanto a los honorarios del curador no se fijará suma alguna, ya que según lo contenido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dicho encargo debe prestarse de manera gratuita, además este es un trámite a favor de víctimas del conflicto que contiene un interés público y se rige por la gratuidad.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

Primero. Reconocer formalmente la calidad de víctimas por el hecho victimizante de despojo a las señoras Yalile del Carmen Álvarez Pitalúa identificada con C.C. 34.998.022; Gloria Yaneth Ramos Cogollo identificada con C.C. 50.897.432; Nancy del Carmen Cogollo de Berrocal identificada con C.C. 34.958.335; Eva María Ramos Cogollo identificada con C.C. 50.897.094 y los señores Luis Felipe Cogollo Negrete, identificado con C.C. 78.688.317; César Darío Ramos Álvarez identificado con C.C. 10.932.658 y Edwin Franklin Mestra Espinosa identificado con C.C. 78.705.484.

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de Yalile del Carmen Álvarez Pitalúa, Gloria Yaneth Ramos Cogollo, Nancy del Carmen Cogollo de Berrocal, Eva María Ramos Cogollo y los señores Luis Felipe Cogollo Negrete, César Darío Ramos Álvarez, Edwin Franklin Mestra Espinosa y Luis Santos Berrocal Araujo identificado con C.C. 6.861.185<sup>98</sup>, este último como consecuencia del despojo sufrido por la señora Mary Elvira Cogollo Negrete, según lo motivado.

En consecuencia, se ordena la restitución material y jurídica en calidad de propietarios de los siguientes predios, ubicados en la vereda Las Flores del municipio de Tierralta (Córdoba), para cada uno de ellos y sus cónyuges o compañeros permanentes según el caso (en proporción del 50% para cada uno), los que se identifican e individualizan así:

"El Tronco"				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-80019 (cerrado)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	39 ha 1527 m <sup>2</sup>	Yalile del Carmen Álvarez Pitalúa y su compañero sentimental Miguel Antonio Ramos Cogollo identificado con la C.C. 15.606.711

**Linderos:** Norte: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4 con una distancia de 659,17 metros con Irlés Rangel y Francisco Berrocal. Oriente: Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 5, 6, 7 y 8 hasta llegar al punto 9 con una distancia de 933,74 metros con Miguel Vargas, Santander Álvarez y Colegio. Sur: Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 10 hasta llegar al punto 11 con una distancia de 506,2 metros con César Ramos. Occidente: Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 12 y 13 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 706,43 metros con parcelas del INCORA.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD

<sup>98</sup> A pesar de no hacerse reconocimiento como víctima del conflicto por despojo, sí se le concederán algunas medidas orientadas a cumplir con el enfoque de la restitución transformadora que se busca en estos procesos, mismas que, en todo caso, le hubieren sido reconocidas a la señora Mary Elvira Cogollo Negrete de no haber ocurrido su deceso.



1	1391336,4	794605,553	8° 7' 50,186" N	75° 56' 27,204" W
2	1391386,76	794649,92	8° 7' 51,831" N	75° 56' 25,763" W
3	1391347,67	795031,157	8° 7' 50,617" N	75° 56' 13,310" W
4	1391322,26	795238,411	8° 7' 49,821" N	75° 56' 6,540" W
5	1391197,19	795202,705	8° 7' 45,746" N	75° 56' 7,687" W
6	1391175,69	795333,799	8° 7' 45,067" N	75° 56' 3,404" W
7	1391004,66	795162,83	8° 7' 39,477" N	75° 56' 8,960" W
8	1390724,12	794952,957	8° 7' 30,318" N	75° 56' 15,770" W
9	1390650,18	794926,191	8° 7' 27,909" N	75° 56' 16,633" W
10	1390722,18	794429,511	8° 7' 30,177" N	75° 56' 32,859" W
11	1390720,35	794672,242	8° 7' 30,154" N	75° 56' 24,934" W
12	1391071,47	794570,086	8° 7' 41,562" N	75° 56' 28,322" W
13	1391282,28	794680,102	8° 7' 48,437" N	75° 56' 24,762" W

"La Mariela"				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-80347	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	20 ha 9864 m <sup>2</sup>	Luis Santos Berrocal Araujo y la masa sucesoral de la señora Mary Elvira Cogollo Negrete representada legalmente por Luis Francisco Berrocal Cogollo identificado con C.C. 78.744.608

**Linderos:** Norte: Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 7 hasta llegar al punto 12 con una distancia de 210,06 metros con Finca Los Hermanos Pérez. Oriente: Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 13, 14, 33, 34, 35 y 1 hasta llegar al punto 2 con una distancia de 1021,32 metros con Luis Cogollo. Sur: Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3 con una distancia de 124,41 metros con Finca El Peñoso. Occidente: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 hasta llegar al punto 11 con una distancia de 1109,94 metros con Carlos Arturo Pérez y Hacienda El Cairo.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
-------	--------------------	-------------------------

	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1394850,85	790214,262	8° 9' 43,856" N	75° 58' 51,110" W
2	1395039,28	790224,512	8° 9' 49,988" N	75° 58' 50,804" W
3	1395046,43	790691,208	8° 9' 50,292" N	75° 58' 35,568" W
4	1395039,76	790916,709	8° 9' 50,110" N	75° 58' 28,204" W
5	1394863,92	790904,797	8° 9' 44,387" N	75° 58' 28,566" W
6	1394859,31	790563,349	8° 9' 44,185" N	75° 58' 39,714" W
34	1391946,62	791939,387	8° 8' 9,637" N	75° 57' 54,342" W
33	1392344,38	791878,124	8° 8' 22,568" N	75° 57' 56,402" W
35	1391869,78	791904,009	8° 8' 7,132" N	75° 57' 55,485" W

"No Pensaba"				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-85813 (cerrado)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	40 ha 7178 m <sup>2</sup>	Gloria Yaneth Ramos Cogollo

**Linderos:** Norte: Partiendo desde el punto A en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto B con una distancia de 1043,26 metros con Eva María Ramos Cogollo. Oriente: Partiendo desde el punto B en línea quebrada en dirección suroriental pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 7 con una distancia de 532,57 metros con Parcelación El Porro y Predio denominado Antiguo Agua Dulce. Sur: Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 8 y 9 hasta llegar al punto 11 con una distancia de 767,81 metros con Parcelación El Porro y Marlis Roja (sic). Occidente: Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por el punto 12 hasta llegar al punto A con una distancia de 460,72 metros con Elvis Flórez.

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
A	1389881	792613	8° 7' 2,545" N	75° 57' 32,048" W
B	1389500	793584	8° 6' 50,281" N	75° 57' 0,290" W
6	1389351	793357	8° 6' 45,395" N	75° 57' 7,681" W
7	1389208	793138	8° 6' 40,719" N	75° 57' 14,789" W
8	1389254	793004	8° 6' 42,202" N	75° 57' 19,166" W
9	1389334	792703	8° 6' 44,760" N	75° 57' 29,018" W

11	1389466	792416	8° 6' 49,009" A	75° 57' 38,410" W
12	1389689	792540	8° 6' 56,277" N	75° 57' 34,380" W

"Palestina"				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-80339 (cerrado)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	15 ha 714 m <sup>2</sup>	Nancy del Carmen Cogollo de Berrocal y la masa sucesoral del señor Francisco Alberto Berrocal Araujo representada legalmente por César Alberto Berrocal Cogollo identificado con C.C. 78.713.270

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 32 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 21 con una distancia de 285 metros con Doris Cogollo. Oriente: Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 20 y 19 hasta llegar al punto 18 con una distancia de 638,56 metros con Álvaro Cogollo. Sur: Partiendo desde el punto 18 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 17 con una distancia de 192,07 metros con Álvaro Cogollo. Occidente: Partiendo desde el punto 1 en línea semirecta en dirección noroccidente pasando por los puntos 31 y 8 hasta llegar al punto 32 con una distancia de 582,92 metros con Luis Cogollo.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
8	1392092,666	792367,051	8° 8' 14,453" N	75° 57' 40,401" W
17	1391783,422	792414,537	8° 8' 4,399" N	75° 57' 38,804" W
18	1391800,28	792605,867	8° 8' 4,977" N	75° 57' 32,560" W
19	1391932,527	792603,966	8° 8' 9,279" N	75° 57' 32,642" W
20	1391934,333	792669,605	8° 8' 9,348" N	75° 57' 30,499" W
21	1392372,582	792618,076	8° 8' 23,597" N	75° 57' 32,248" W
31	1391962,517	792383,993	8° 8' 10,221" N	75° 57' 39,828" W
32	1392350,481	792333,472	8° 8' 22,835" N	75° 57' 41,537" W

"Las Filipinas"

FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-80341 (cerrado)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	28 ha 8742 m <sup>2</sup>	Luis Felipe Cogollo Negrete y Yolanda Hurtado Henao identificada con C.C. 43.810.202

**Linderos:** Norte: Partiendo desde el punto 33 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 32 con una distancia de 455,37 metros con Amalia Cogollo. Oriente: Partiendo desde el punto 32 en línea recta en dirección suroriental pasando por el punto 31 hasta llegar al punto 37 con una distancia de 572,92 metros con Nancy Cogollo Sur: Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 36 hasta llegar al punto 35 con una distancia de 658,59 metros con Álvaro Cogollo. Occidente: Partiendo desde el punto 35 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por el punto 34 hasta llegar al punto 33 con una distancia de 487,04 metros con Mary Cogollo.

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
36	1391618,76	792226,31	8° 7' 59,014" N	75° 57' 44,924" W
37	1391791,88	792417,894	8° 8' 4,675" N	75° 57' 38,696" W
35	1391869,78	791904,009	8° 8' 7,132" N	75° 57' 55,485" W
34	1391946,62	791939,387	8° 8' 9,637" N	75° 57' 54,342" W
31	1391962,53	792383,978	8° 8' 10,222" N	75° 57' 39,829" W
33	1392344,38	791878,124	8° 8' 22,568" N	75° 57' 56,402" W
32	1392350,5	792333,456	8° 8' 22,836" N	75° 57' 41,537" W

"El Desarrollo"				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
-----	140-85823 (abierto)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	40 ha 7179 m <sup>2</sup>	Eva María Ramos Cogollo y Edwin Franklin Mestra Espinosa identificado con C.C. 78.705.484.

**Linderos:** Norte: Partiendo desde el punto C en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos D y E hasta llegar al punto 4 con una distancia de 1318,61 metros con Edwin Mestra. Oriente: Partiendo desde el punto 4 en línea semirrecta en dirección suroriental pasando por el

punto 5 hasta llegar al punto A con una distancia de 480,44 metros con Parcelación El Porro. Sur: Partiendo desde el punto A en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 8 con una distancia de 1043,26 metros con Gloria Janneth Ramos Cogollo. Occidente: Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por el punto 13 hasta llegar al punto C con una distancia de 193,74 metros con Elvis Flórez y Ángel Ramos.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
13	1389928	792630	8° 7' 4,066" N	75° 57' 31.482" W
4	1389789	793967	8° 6' 59,749" N	75° 56' 47.833" W
5	1389593	793726	8° 6' 53,339" N	75° 56' 55.666" W
A	1389500	793584	8° 6' 50,281" N	75° 57' 0.290" W
B	1389881	792613	8° 7' 2,545" N	75° 57' 32.048" W
C	1390049	792708	8° 7' 8,016" N	75° 57' 28.957" W
D	1390041	792785	8° 7' 7,780" N	75° 57' 26.459" W
E	1389942	793782	8° 7' 4,699" N	75° 56' 53.872" W

"La Envidia"				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-70882 (cerrado)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	45 ha 4050 m <sup>2</sup>	César Darío Ramos Álvarez

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 111 en línea quebrada en dirección nororiental pasando por los puntos 112, 100 y 101, hasta llegar al punto 102 con una distancia de 752,12 metros con Xalile (sic) Álvarez, Colegio y Santander Álvarez. Oriente: Partiendo desde el punto 102 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por el punto 103 hasta llegar al punto 104 con una distancia de 562,32 metros con Federico Martínez. Sur: Partiendo desde el punto 104 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 105, 106, 107 y 108 hasta llegar al punto 109 con una distancia de 815,34 metros con Parcelas del INCORA. Occidente: Partiendo desde el punto 109 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por punto 110 hasta llegar al punto 111 con una distancia de 550,25 metros con Eva Ramos.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
100	1390650,18	794926,191	8° 7' 27,909" N	75° 56' 16,633"

101	1390599,89	795036,7	8° 7' 26,290" N	75° 56' 13,017"
102	1390551,15	795151,278	8° 7' 24,721" N	75° 56' 9,269" W
103	1390410,27	795074,116	8° 7' 20,126" N	75° 56' 11,768"
104	1390017,79	794988,567	8° 7' 7,345" N	75° 56' 14,502"
105	1390045,12	794800,357	8° 7' 8,206" N	75° 56' 20,650"
106	1390033,95	794792,85	8° 7' 7,841" N	75° 56' 20,894"
107	1390082,85	794615,359	8° 7' 9,405" N	75° 56' 26,696"
108	1390163,22	794326,787	8° 7' 11,977" N	75° 56' 36,129"
109	1390217,77	794210,947	8° 7' 13,734" N	75° 56' 39,919"
110	1390513,41	794351,84	8° 7' 23,374" N	75° 56' 35,364"
111	1390722,18	794429,511	8° 7' 30,177" N	75° 56' 32,859"
112	1390720,35	794672,242	8° 7' 30,154" N	75° 56' 24,934"

"La Sierrita"				
FMI mayor extensión	FMI del predio (anterior)	Cédula catastral	Área georreferenciada	Beneficiados con la restitución
140-115224	140-87344 (cerrado)	238070001000000200028000000000 (mayor extensión)	40 ha 7177 m <sup>2</sup>	Edwin Franklin Mestra Espinosa y Eva María Ramos Cogollo identificada con C.C. 50.897.094

**Linderos:** Norte: Partiendo desde el punto A en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 8 con una distancia de 269,38 metros con Darío Cogollo. Oriente: Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección suroriental pasando por los puntos 48436, C, D, 16, 1, 2 y 3 hasta llegar al punto E con una distancia de 1485,79 metros con Esther María Fuentes Berrío y Parcelación el Porro. Sur: Partiendo desde el punto E en línea recta en dirección suroccidente pasando por el punto F hasta llegar al punto G con una distancia de 1079,47 metros con Eva María Ramos Cogollo. Occidente: Partiendo desde el punto G en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por el punto H hasta llegar al punto A con una distancia de 829,26 metros con Agel Benicio (sic) Ramos Cogollo.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1390354	793314	8° 7' 18,025" N	75° 57' 9,231" W
2	1390274	793403	8° 7' 15,446" N	75° 57' 6,289" W
3	1389970	793748	8° 7' 5,614" N	75° 56' 54,988" W

16	1390531	793107	8° 7' 23,766" N	75° 57' 16,018" W
48436	1390558	793028	8° 7' 34,386" N	75° 57' 18,634" W
A	1390807	792757	8° 7' 32,675" N	75° 57' 27,473" W
B	1390989	792955	8° 7' 38,649" N	75° 57' 21,038" W
C	1390725	793021	8° 7' 30,049" N	75° 57' 18,849" W
D	1390517	793010	8° 7' 23,303" N	75° 57' 19,183" W
E	1389942	793782	8° 7' 4,699" N	75° 56' 53,872" W
F	1390041	792785	8° 7' 7,780" N	75° 57' 26,459" W
G	1390049	792708	8° 7' 8,016" N	75° 57' 28,957" W
H	1390335	792892	8° 7' 17,358" N	75° 57' 22,984" W

Tercero. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Dirección Territorial Córdoba- que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia, según quedó motivado.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días. Tras lo cual informarán oportunamente al Despacho.

Cuarto. Ordenar la entrega material de los inmuebles denominados "El Tronco" a Yalile del Carmen Álvarez Pitalúa y Miguel Antonio Ramos Cogollo y "La Sierrita" a Edwin Franklin Mestra Espinosa y Eva María Ramos Cogollo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para ello, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448 y levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

De la misma manera, ordenar a la UAEGRTD –Territorial Córdoba-, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la entrega simbólica de los predios "La Mariela" a Luis Santos Berrocal Araujo y a Luis Francisco Berrocal Cogollo en representación de la masa sucesoral de Mary Elvira Cogollo Negrete; "No Pensaba" a Gloria Yaneth Ramos Cogollo; "Palestina" a Nancy del Carmen Cogollo de Berrocal y al señor César Alberto Berrocal Cogollo en representación de la masa sucesoral del señor Francisco Alberto Berrocal Araujo; "Las Filipinas" a Luis Felipe Cogollo Negrete y Yolanda Hurtado Henao; "El Desarrollo" a Eva María Ramos Cogollo y Edwin Franklin Mestra Espinosa y "La Envidia" a César Darío

Ramos Álvarez, luego de lo cual levantará el acta de entrega donde conste su realización, la cual remitirá a este despacho.

Quinto. Decretar la inexistencia de los contratos de compraventa celebrados entre los solicitantes Yalile del Carmen Álvarez Pitalúa, Mary Elvira Cogollo Negrete, Gloria Yaneth Ramos Cogollo, Nancy del Carmen Cogollo de Berrocal, Luis Felipe Cogollo Negrete, Eva María Ramos Cogollo, César Darío Ramos Álvarez y Edwin Franklin Mestra Espinosa y el señor Aram Assías Solar a través de sendas escrituras públicas N° 1039 del 4 de noviembre de 2000; N° 146 del 7 de marzo de 2001; N° 1038 del 4 de noviembre del 2000; N° 145 del 7 de marzo de 2001; N° 899 del 23 de octubre de 2001; N° 1035 y 1034 del 4 de noviembre del 2000 y N° 066 del 6 de febrero del 2001, otorgadas en la Notaría Única de Tierralta, respecto de los predios "El Tronco", "La Mariela", "No Pensaba", "Palestina", "Las Filipinas", "El Desarrollo", "La Envidia" y "La Sierrita" respectivamente, por encontrarse probadas la presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448 mencionadas en la parte motiva.

Y en consecuencia, decretar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre el señor Aram Assías Solar y Benito Osorio Villadiego a través de la escritura pública N° 466 del 17 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Única de Ciénaga de Oro, respecto de los predios mencionados anteriormente, excepto el denominado "El Desarrollo" sobre el cual no recayó el mencionado negocio.

Del mismo modo, decretar la nulidad absoluta del acto jurídico de englobe llevado a cabo por el señor Benito Osorio Villadiego mediante escritura pública N° 477 del 18 de diciembre de 2007 otorgada en la Notaría Única de Ciénaga de Oro, pero solo respecto de los predios objeto de este pronunciamiento, excepto el denominado "El Desarrollo" sobre el cual no recayó el mencionado acto.

Oficiese a la Notaría Única de Tierralta para que proceda de conformidad, insertando las notas marginales de inexistencia respecto de las escrituras N° 1039 del 4 de noviembre de 2000; N° 146 del 7 de marzo de 2001; N° 1038 del 4 de noviembre del 2000; N° 145 del 7 de marzo de 2001; N° 899 del 23 de octubre de 2001; N° 1035 y 1034 del 4 de noviembre del 2000 y N° 066 del 6 de febrero del 2001.



Oficiése a la Notaría Única de Ciénaga de Oro para que proceda de conformidad, insertando las notas marginales de nulidad respecto de las escrituras N° 466 del 17 de diciembre de 2007 y N° 477 del 18 de diciembre del mismo año.

Sexto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba) que efectúe las siguientes acciones con relación a los predios restituidos:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-115224, precisando que la restitución se hace a favor de las personas mencionadas en el ordinal segundo con relación a sus respectivos predios en calidad de propietarios. Esto mismo, en los folios de matrícula inmobiliaria N° 140-80019 a favor de Yalile del Carmen Álvarez Pitalúa y Miguel Antonio Ramos Cogollo respecto al predio "El Tronco"; N° 140-80347 a favor de Luis Santos Berrocal Araujo y la masa sucesoral de Mary Elvira Cogollo Negrete en cuanto al predio "La Mariela"; N° 140-85813 a favor de Gloria Yaneth Ramos Cogollo con relación al predio "No Pensaba"; N° 140-80339 a favor de Nancy del Carmen Cogollo de Berrocal y la masa sucesoral del señor Francisco Alberto Berrocal Araujo conforme al predio "Palestina"; N° 140-80341 a favor de Luis Felipe Cogollo Negrete y Yolanda Hurtado Henao relativo al predio "Las Filipinas"; N° 140-85823 a favor de Eva María Ramos Cogollo y Edwin Franklin Mestra Espinosa respecto al predio "El Desarrollo"; N° 140-70882 a favor de César Darío Ramos Álvarez en cuanto al predio "La Envidia" y N° 140-87344 a favor de Edwin Franklin Mestra Espinosa y Eva María Ramos Cogollo con relación al predio "La Sierrita".

b). La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio emitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería e inscritas en los folios anteriormente mencionados.

c). La cancelación de las anotaciones 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 140-115224 (precisando que solo es respecto de los predios involucrados en esta sentencia); 2, 3 4 y 5 del N° 140-80019; 2, 3 y 4 del N° 140-80347; 2, 3, 4 y 5 del N° 140-85813; 2, 3 y 4 del N° 140-80339; 2, 3 y 4 del N° 140-80341; 2 y 3 del N° 140-85823; 2, 3, 4 y 5 del N° 140-70882 y 2, 3, 4 y 5 del N° 140-87344, y en general de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiere tener un tercero sobre el inmueble.

d). La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia, en los folios mencionados en el literal anterior, con excepción del N° 140-115224 que corresponde al predio de mayor extensión.

e). La actualización en sus bases de datos del área y linderos de los inmuebles conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo, que, por supuesto, deberá verse reflejada en los folios de matrícula respectivos.

A la Oficina de Registro se le otorga el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho.

f) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387, sólo en el evento que las personas beneficiadas con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

Para el efecto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Córdoba-, que en el término de quince (15) días consulte con los restituidos en el interés en dicha medida, y en caso positivo lleve adelante los trámites respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería e informe el resultado a este despacho.

**Séptimo.** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda con la inclusión de las personas relacionadas en el ordinal primero de esta sentencia en el Registro Único de Víctimas.

Se conceden diez (10) días a la Unidad de Víctimas para dar cumplimiento a lo ordenado, y deberá rendir informes cada cuatro (4) meses acerca de las medidas de atención, asistencia y reparación adelantadas a favor de las víctimas, según se motivó.

**Octavo.** Ordenar a la Alcaldía de Tierralta que conforme al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014, condonen y exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas con los inmuebles.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días

Noveno. Conminar a la Alcaldía de Tierralta y a la Gobernación de Córdoba para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los servicios públicos básicos y esenciales en la zona en la que se encuentran los inmuebles restituidos, según quedó motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Décimo. Ordenar al Municipio de Tierralta, a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para los restituidos Yalile del Carmen Álvarez Pitalúa y César Darío Ramos Álvarez reciban los tratamientos médicos y psicosociales necesarios y acordes a su estado de salud.

Lo mismo para el Municipio de Montería respecto de Gloria Yaneth Ramos Cogollo, Nancy del Carmen Cogollo Negrete, Eva María Ramos Cogollo y Edwin Franklin Mestra Espinosa<sup>99</sup>.

Undécimo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Córdoba- que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a las personas señaladas en el ordinal segundo a su oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta la intención de cada uno de ellos de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

En igual sentido, se ordena al Municipio de Valencia que a través de la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, proceda a verificar el nivel de escolaridad de los mencionados y conforme a ello les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo y si tal es su voluntad.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

Duodécimo. Ordenar al Distrito Militar N° 13 del Ejército Nacional de Colombia que realice las acciones tendientes a la definición de la situación militar de César Darío Ramos Álvarez y Edwin Franklin Mestra Espinosa si aún no lo hubieren

---

<sup>99</sup> No se incluyó al señor Luis Felipe Cogollo Negrete toda vez que según se indicó por su hermana Nancy Cogollo en audiencia de recepción de testimonios, se encuentra fuera del país.

hecho, exonerándolos, en todo caso, del pago de la cuota de compensación militar, según quedó expuesto.

Se le concede el término de quince (15) días para dar cumplimiento a esta orden presentar el informe o constancia respectiva según lo adelantado.

Décimo tercero. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba- que proceda con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda a favor de las víctimas conforme a lo contenido en el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 ante el Banco Agrario, según lo motivado.

Igualmente procederá con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y de los predios, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. Procediendo además con el alinderamiento de cada uno de los predios, según se motivó.

Se le concede a la Unidad de Tierras el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Igualmente, el Banco Agrario informará cada dos (2) meses del estado de la asignación e implementación del subsidio de vivienda.

Igualmente, se requiere a la UAEGRTD-Territorial Córdoba para que aporte, en el término de quince (15) días, un informe actualizado donde se pueda dar cuenta de la presencia o no de segundos ocupantes en las parcelas conforme quedó motivado.

Décimo cuarto. Ordenar al Departamento de Policía de Córdoba, al Ejército Nacional de Colombia y a la Policía Municipal de Tierralta que adelanten y ejecuten los planes de acción necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad y tranquilidad a los restituidos para el disfrute pleno de sus derechos según lo motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin. Informe que seguirán presentando cada tres (3) meses.

Décimo quinto. Ordenar a la Gobernación de Córdoba que a través de la Unidad de Atención y Prevención de Desastres adscrita a la Secretaría de Interior y Participación Ciudadana, o de la autoridad competente, rinda informe técnico, completo y exhaustivo, de cara a establecer las condiciones reales de los dos predios objeto de este proceso en cuanto a sus amenazas altas por inundación; de modo que como autoridad competente establezca si no es posible un retorno en condiciones de seguridad para las víctimas. En todo caso, si las amenazas son mitigables, desde ya se dispone que adelante todas las medidas tendientes de cara a su eliminación o mitigación efectiva, incluyendo el riesgo de remoción en masa y conforme a cada caso.

Para tal fin se ordena al Municipio de Tierralta y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge prestar toda la cooperación que aquélla disponga, en virtud del principio de colaboración armónica contenido en el artículo 26 de la ley 1448.

Asimismo, ordenar a la CVS que luego de efectuar los estudios correspondientes y de encontrarlo pertinente, proceda a demarcar la faja de retiro respecto de las corrientes de agua que colindan o atraviesan los predios denominados "El Tronco", "Palestina" y "La Envidia", según quedó motivado.

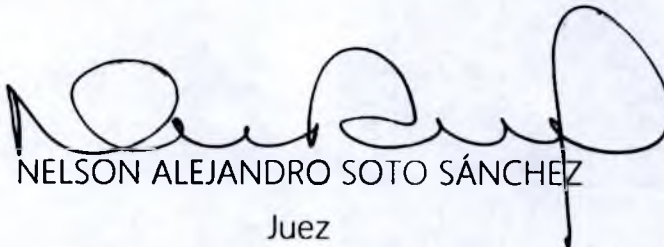
Para lo anterior las entidades contarán con el término de treinta (30) días.

Décimo sexto. Líbrense por secretaría las copias necesarias de la sentencia y remítanse a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, según lo motivado.

Décimo séptimo. Sin fijación de honorarios a favor del curador por lo ya expuesto

Décimo octavo. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz posible, y expídanse las copias auténticas y comunicaciones necesarias a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ALEJANDRO SOTO SÁNCHEZ  
Juez